



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II - Nº 487

**Quito, viernes 24 de
abril de 2015**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso
Telf. 2901 – 629

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540
3941-800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción semestral: US\$ 200 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 225 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional
48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

	Págs.
FUNCIÓN EJECUTIVA	
ACUERDOS:	
MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
055 A Refórmese el Acuerdo Ministerial Nº 331 de 09 de octubre de 2014	2
MINISTERIO DE FINANZAS:	
0053 Modifíquese el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos del Sector Público y el Catálogo General de Cuentas	3
0097 A Autorícese la nueva emisión e impresión de cuarenta y dos mil (42.000) especies valoradas de diferente denominación	6
0114 Modifíquese el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos del Sector Público	7
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:	
019 Refórmese el Estatuto del Colegio de Ingenieros Civiles de Imbabura, con sede en la ciudad de Riobamba	8
RESOLUCIONES:	
MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
166 Apruébese el “Alcance al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción de los Campos Tiputini-Tambococha”, ubicado en la provincia de Orellana	9
188 Apruébese el “Alcance al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Perforación de un Pozo de Desarrollo Denominado Huachito-4, Ampliación de la Plata-forma Huachito 04 y Construcción de Líneas de Flujo, para la Perforación de un Pozo adicional denominado a Huachito 05”, ubicado en las parroquias Nuevo Paraíso y Puerto Francisco de Orellana, cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana ..	29

	Págs.		Págs.
197		Dispónese que la Agencia de Regulación y Control Eléctrica (ARCONEL), en un plazo de 180 días a partir de 16 de enero de 2015, deberá realizar el traspaso a la Autoridad Ambiental Nacional de todos los estudios ambientales, planes de manejo ambiental, fichas ambientales, auditorías ambientales, informes de monitoreo ambiental, informes de inspecciones de control y seguimiento, informes de atención a denuncias, expedientes, y demás documentación de los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental, en físico y digital	31
		15 113 NTE INEN-OIML 87 (Cantidad de producto en envase (OIML R 87:2004 + Erratum (2008.06.16), IDT))	39
		15 114 NTE INEN-ISO 15190 (Laboratorios clínicos - Requisitos para bioseguridad (ISO 15190:2003, IDT))	40
		15 115 RTE INEN 191 “Cortadoras de Pelo y Aparatos Similares”	41
		15 116 RTE INEN 171 “Juegos de Cables para Bujías de Encendido”	44
		15 117 RTE INEN 009 “Artefactos de Uso Doméstico para Producción de Frío”	46

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD:**

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD:

Apruébense y oficialícenase con el carácter de voluntarias y obligatorias las modificatorias 1 y 2 de las siguientes normas y reglamentos técnicos ecuatorianos:

15 105	NTE INEN 49 (Sal común. Determinación de la humedad)	33
15 106	ETE INEN-ISO/TS 14067 (Gases de efecto invernadero – Huella de carbono de los productos – Requisitos y directrices para la cuantificación y la comunicación (ISO/TS 14067:2013, IDT))	33
15 107	NTE INEN 2873 (Ingeniería de infraestructura subterránea. Detección y mapeo de servicios básicos o infraestructura subterránea)	34
15 108	NTE INEN-ISO 28219 (Embalaje - Etiquetado y marcado directo del producto con código de barras lineales y símbolos bidimensionales (ISO 28219:2009, IDT))	35
15 109	NTE INEN-ISO/IEC 9798-3 (Tecnología de la información – Técnicas de seguridad – Autenticación de la entidad - Parte 3: Mecanismos que utilizan técnicas de firma digital (ISO/IEC 9798-3:1998, IDT))	36
15 110	NTE INEN 347 (Bebidas alcohólicas. Determinación de metanol)	37
15 112	NTE INEN 2854 (Accesibilidad de las personas al medio físico. Señalización para personas con discapacidad visual en espacios urbanos y en edificios con acceso al público. Señalización en pisos y planos hápticos)	38

No. 055 A

**Lorena Tapia Núñez
MINISTRA DEL AMBIENTE**

Considerando:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el derecho de acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia y eficacia y buen trato; así como a recibir información adecuada veraz sobre su contenido y características;

Que, el artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional. Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genérico del país;

Que los numerales 2 y 4 del artículo 387 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que será responsabilidad del Estado promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al *sumak kawsay*; así como también garantizar la libertad de creación e investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1365 de 28 de noviembre de 2012, el señor economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del

Ecuador, nombra a la Mgs. Lorena Tapia Núñez como Ministra del Ambiente;

No. 0053

EL MINISTRO DE FINANZAS

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 245 de 24 de febrero de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 205 de 17 de marzo de 2014, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador Eco. Rafael Correa Delgado, crea el Instituto Nacional de Biodiversidad, adscrita al Ministerio del Ambiente, con personalidad jurídica de derecho público, con independencia funcional, administrativa y presupuestaria; con jurisdicción nacional;

Considerando:

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, una de las atribuciones de las ministras y ministros de Estado es: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 245 de 24 de febrero de 2014, publicado en Registro Oficial No. 205 de 17 de marzo de 2014, señala que, *“La máxima autoridad del Instituto Nacional de Biodiversidad, será el Director Ejecutivo, designado por el Ministro del Ambiente, quién tendrá la representación legal, judicial, y extrajudicial de la Institución”*;

Que el inciso primero del artículo 286 de la Constitución de la República, respecto al manejo de las finanzas públicas establece: *“Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 331, de 09 de octubre de 2014, se designa al Señor David Cameron Duffy, para el cargo de Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Biodiversidad.

Que el artículo 70 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, define al Sistema Nacional de Finanzas Públicas –SINFIP como: *“El SINFIP comprende el conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del Sector Público, deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamientos públicos, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en esa Ley”*;

En ejercicio de sus atribuciones que confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que el artículo 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece: *“La rectoría del SINFIP corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP”*;

Acuerda:

REFORMAR EL ACUERDO MINISTERIAL N° 331
DE 09 DE OCTUBRE DE 2014

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 3 del Acuerdo Ministerial 331 del 09 de octubre de 2014 por el siguiente:

Que el numeral 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone que una de las atribuciones del ente rector del SINFIP es: *“Dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes”*;

“Artículo 3.- Contratar al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Biodiversidad, quién dará cumplimiento de las disposiciones Generales primera, segunda y tercera del Decreto Ejecutivo No. 245 de 24 de febrero de 2014, publicado en Registro Oficial No. 205 de 17 de marzo del 2014, a más de sus competencias y las disposiciones de la Autoridad competente.”

Que el artículo 86 del Reglamento al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 383 de 26 de noviembre de 2014, prevé: *“Las clasificaciones presupuestarias son instrumentos que permiten organizar, registrar y presentar, la información que nace de las operaciones correlativas al proceso presupuestario, las mismas que tendrán el carácter de obligatorio para todo el sector público. Las clasificaciones presupuestarias se expresarán en los correspondientes catálogos y clasificadores que serán definidos y actualizados por el Ministerio de Finanzas, considerando para el efecto los requerimientos institucionales, entre otros”*;

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera y la Dirección de Administración del Talento Humano de Ministerio del Ambiente.

Dado en Quito, 16 de marzo de 2015.

Comuníquese y publíquese.

Que mediante Memorandos Nos. MINFIN-SFP-2014-0184-M, 0194-M, 0199-M y MINFIN-SFP-2015-0007-M de 7 de noviembre, 11, 18 de diciembre de 2014 y 23 de enero de 2015, la Subsecretaría de Financiamiento Público;

f.) Mgs. Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

solicitó la creación de los ítems presupuestarios 36.01.03, para diferenciar las negociaciones en el exterior, así como los ítems 56.01.03 y 96.01.03 para registrar el servicio de la deuda pública (intereses y amortización);

Que con Oficio Nro. MDI-CGAF-DF-2014-1053-OF de 13 de noviembre de 2014, el Ministerio del Interior, solicitó la creación de un ítem para los procesos de deportación de inmigrantes, de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 3736-A de 16 de octubre de 2013; y, modificar el ítem de Tasas Portuarias;

Que es necesario incorporar y modificar el texto de ítems presupuestarios de ingresos y gastos en función de los requerimientos institucionales y de las bases legales que sustentan el origen, naturaleza y uso de los recursos en el Clasificador Presupuestarios de Ingresos y Gastos del

Sector Público, lo que permitirá una adecuada identificación, registro y administración de los fondos públicos;

Que es necesario incorporar y modificar cuentas contables del Catálogo General de Cuentas a fin de atender los requerimientos del ente rector de las finanzas públicas y de las entidades del sector público no financiero de conformidad a las disposiciones legales vigentes; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y el numeral 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Acuerda:

Art. 1.- Incorporar en el vigente Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos del Sector Público, los siguientes ítems presupuestarios:

36.01.03	Bonos del Estado colocados en el Mercado Internacional Ingresos provenientes de la colocación de bonos en el mercado internacional.
56.01.03	Intereses por Bonos del Estado colocados en el Mercado Internacional Gastos por intereses en bonos colocados en el mercado internacional
96.01.03	Bonos del Estado colocados en el Mercado Internacional Asignaciones para amortización o recompra de bonos colocados en el mercado internacional.
53.08.31	Gastos en Procesos de Deportación de Inmigrantes Gastos por alimentación, hospedaje, transporte para inmigrantes que no dispongan de recursos para su salida del país y su respectiva custodia.

Art. 2.- Modificar en el vigente Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos del Sector Público, el texto de los siguientes ítems presupuestarios:

Dice:

36.01.02	Bonos del Estado Ingresos provenientes de la colocación de bonos emitidos por el sector público.
56.01.02	Intereses por Bonos del Estado Gastos por intereses en bonos del Estado
96.01.02	Bonos del Estado Asignaciones para la amortización o recompra de títulos de deuda emitidos por el sector público.
57.01.03	Tasas Portuarias Gastos para cubrir el importe fijado por la prestación de servicios en puertos fluviales, marítimos y aéreos.

Debe decir:

36.01.02	Bonos del Estado colocados en el Mercado Nacional Ingresos provenientes de la colocación de bonos en el mercado nacional.
56.01.02	Intereses por Bonos del Estado colocados en el Mercado Nacional Gastos por intereses en bonos colocados en el mercado nacional
96.01.02	Bonos del Estado colocados en el Mercado Nacional Asignaciones para amortización o recompra de bonos colocados en el mercado nacional.
57.01.03	Tasas Portuarias y Aeroportuarias Gastos por servicios en puertos fluviales, marítimos y aéreos. Incluye almacenaje de mercaderías y los demás de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.

Art. 3.- Incorporar al Catálogo General de Cuentas, las siguientes Cuentas Contables:

CÓDIGO	CUENTAS	ASOCIACIÓN PRESUPUESTARIA DÉBITOS CRÉDITOS	
124.96	Cuentas por Cobrar de Años Anteriores en Litigio		

CÓDIGO	CUENTAS	ASOCIACIÓN PRESUPUESTARIA	
		DÉBITOS	CRÉDITOS
124.96.02	De Anticipos de Fondos por Devengar de Entidades que Conforman el Presupuesto General del Estado (PGE).		
124.96.03	De Anticipos por Devengar - Construcción de Obras.		
124.96.04	De Cartas de Crédito por Devengar.		
124.96.05	De Anticipos por Devengar - Compra de Bienes y/o Servicios.		
124.96.06	De Cartas de Crédito por Devengar GAD's y Empresas Públicas.		
124.96.07	Anticipos por Devengar GAD's y Empresas Públicas - Compra de Bienes y/o Servicios.		
124.96.08	De Anticipos por Devengar GAD's y Empresas Públicas Construcción de Obras.		
224.82.12	Depósitos y Fondos de Terceros del Año Anterior - Regulación Cuentas de Disponibilidades		
222.01.03	Bonos del Estado, mercado internacional	96.01.03	36.01.03
635.07.03	Intereses por Bonos del Estado, mercado internacional	56.01.03	
151.60.03	Intereses por Bonos del Estado, mercado internacional	56.01.03	
152.60.03	Intereses por Bonos del Estado, mercado internacional	56.01.03	

Art. 4.- Modificar el texto en el Catálogo General de Cuentas, de las siguientes Cuentas Contables:

Dice:

CÓDIGO	CUENTAS	ASOCIACIÓN PRESUPUESTARIA	
		DÉBITOS	CRÉDITOS
222.01.02	Bonos del Estado	96.01.02	36.01.02
635.07.02	Intereses por Bonos del Estado	56.01.02	
151.60.02	Intereses por Bonos del Estado	56.01.02	
152.60.02	Intereses por Bonos del Estado	56.01.02	
635.01.03	Tasas Portuarias	57.01.03	
125.25.03	Prepagos por Tasas Portuarias	57.01.03	

Debe decir:

CÓDIGO	CUENTAS	ASOCIACIÓN PRESUPUESTARIA	
		DÉBITOS	CRÉDITOS
222.01.02	Bonos del Estado, mercado nacional	96.01.02	36.01.02
635.07.02	Intereses por Bonos del Estado, mercado nacional	56.01.02	
151.60.02	Intereses por Bonos del Estado, mercado nacional	56.01.02	
152.60.02	Intereses por Bonos del Estado, mercado nacional	56.01.02	
635.01.03	Tasas Portuarias y Aeroportuarias	57.01.03	
125.25.03	Prepagos por Tasas Portuarias y Aeroportuarias	57.01.03	

Art. 5.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 09 de febrero de 2015.

f.) Econ. Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas.

Ministerio de Finanzas.- Es fiel copia del original.- 2 fojas.- f.) Dayana Rivera, Directora de Certificación.

No. 0097 A

EL SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO**Considerando:**

Que el artículo 169 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 306 de 22 de octubre de 2010, establece que *“El ente rector de las finanzas públicas, es el único organismo que autoriza la emisión y fija el precio de los pasaportes y más especies valoradas de los organismos, entidades y dependencias del Sector Público no Financiero, a excepción de aquellas emitidas por los gobiernos autónomos descentralizados, las entidades de seguridad social y las empresas públicas”*;

Que la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno en su artículo 115 faculta al Titular del Ministerio de Finanzas fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que con Acuerdo Ministerial No. 1 publicado en el Registro Oficial No. 629 de 30 de enero de 2012, el Ministro de Finanzas dispone delegar al o la titular de la Subsecretaría de Presupuesto o quien haga sus veces, para que a nombre y en representación del o de la titular del ente rector de las Finanzas Públicas o quien haga sus veces autorice la emisión y fije el precio de los pasaportes y mas especies valoradas de los organismos, entidades y dependencias del sector público no financiero, a excepción de aquellas emitidas por los gobiernos autónomos descentralizados, las entidades de seguridad social y las empresas públicas, previo al estudio costo-beneficio que para el efecto deberá realizarse;

Que con Acuerdo Ministerial No. 55 publicado en el Registro Oficial No. 670 de 07 de marzo de 2012, se reformó el Acuerdo Ministerial No. 159 publicado en el Registro oficial No. 504 de 2 de agosto de 2011, y se agregó el numeral 2.8 a los Principios del Sistema de Administración Financiera, las Normas Técnicas de Presupuesto, el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, el Catálogo General de Cuentas y las Normas Técnicas de Tesorería para su aplicación obligatoria en todas las entidades, organismos, fondos y proyectos que integran el Sector Público no Financiero; expedidos con Acuerdo Ministerial No. 447, publicado en el Suplemento

del Registro Oficial No. 259 de 24 de enero de 2008, que tratan de las Especies Valoradas, disponiéndose en sus numerales 2.8.1 y 2.8.11 que, el ente rector de las finanzas públicas, es el único organismo que autoriza la emisión y fija el precio de los pasaportes y más especies valoradas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad requirente el procedimiento precontractual y contractual de los servicios de impresión de las especies valoradas;

Que mediante oficio No. DIGERCIC-DGF-2015-0025 de 2 de febrero de 2015, la Directora Financiera de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, solicita a la Subsecretaría de Presupuesto de esta Cartera de Estado, autorice la emisión de especies valoradas, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 55 de 7 de marzo de 2012, adjuntando para el efecto el informe y justificación del requerimiento; oferta presentada por el Instituto Geográfico Militar, certificación presupuestaria; y, especificaciones técnicas de las especies valoradas;

Que mediante Memorando Nro. MINFIN-SP-2015-0069 de 07 de marzo de 2015, el Subsecretario de Presupuesto, pone en conocimiento del Coordinador General Jurídico que, de conformidad con el Informe No. MF-SP-DNI-2015-007 de 03 de marzo de 2015, suscrito por el Director Nacional de Ingresos (S), luego del análisis efectuado recomienda la autorización de la emisión e impresión de 42.000 especies valoradas de diferente denominación, cantidad que permitirá a la entidad cumplir con la prestación del servicio público, por lo que se solicita se elabore el Acuerdo Ministerial correspondiente con base al numeral 2.8.9 del Acuerdo No. 055;

En ejercicio de la facultad que le confiere los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador, 169 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y, art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 1 publicado en el Registro Oficial No. 629 de 30 de enero de 2012,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la nueva emisión e impresión de cuarenta y dos mil (42.000) especies valoradas de diferente denominación, de conformidad con el informe No. MF-SP-DNI-2015-007 de 03 de marzo de 2015; y, de acuerdo al siguiente detalle:

NUEVA DISPONIBILIDAD DE ESPECIES VALORADAS - DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN								
ESPECIE CÓDIGO	DETALLE	VALOR UNITARIO USD.	COMERCIALIZACIÓN			PROMEDIO MENSUAL COMERCIALIZACION N	EMISION SOLICITADA	EMISIÓN RECOMENDADA
			2013	2014	2015 (Enero)			
1	COPIA CERTIFICADA INDICE DACTILAR CERTIFICADO BIOMÉTRICO	5,00	63.200 9.085	38.705 18.663	1.319 1.315	4.129 1.163	10.000	10.000
2	INSCRIPCIÓN SENTENCIA	10,00	39.046	37.975	3.671	3.228	3.000	3.000
4	MATRIMONIO EN LA SEDE	50,00	50.323	54.302	4.220	4.354	25.000	25.000
8	INSCRIPCIONES TARDIAS	5,00	18.898	16.256	1.449	1.464	3.000	3.000
10	MULTAS CONTRAVENTORES	0,20	7.965	8.907	562	697	1.000	1.000
	TOTALES						42.000	42.000

Art. 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 07 de marzo de 2015.

f.) Lic. Carlos Fernando Soria Balseca, Subsecretario de Presupuesto.

Ministerio de Finanzas.- Es fiel copia del original.- 1 foja.- f.) Dayana Rivera, Directora de Certificación.

No. 0114

EL MINISTRO DE FINANZAS

Considerando:

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, una de las atribuciones de las ministras y ministros de Estado es: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el inciso primero del artículo 286 de la Constitución de la República respecto al manejo de las finanzas públicas establece: *“Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica”*;

Que el artículo 70 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas define al Sistema Nacional de Finanzas Públicas –SINFIP como: *“El SINFIP comprende el conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del Sector Público, deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamientos públicos, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en esa Ley”*;

Que el artículo 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece: *“La rectoría del SINFIP corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP”*;

Que el numeral 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que una de las atribuciones del ente rector del SINFIP es: *“Dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento*

obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes”;

Que el artículo 28 de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, publicada en el Registro Oficial Suplemento 405 de 29 de diciembre de 2014, modifica el artículo 82 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y establece el 100% del impuesto a los Consumos Especiales a las cocinas, cocinetas, calefones y sistemas de calentamiento de agua, de uso doméstico, que funcionen total o parcialmente mediante la combustión de gas;

Que el artículo 33 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería y Otras publicada en el Registro Oficial Suplemento 37 de 16 de julio de 2013, dispone que se sustituya la Disposición General Tercera de la Ley Minería por la siguiente: *“El Estado es el titular de las regalías, patentes, utilidades laborales atribuibles al Estado en el porcentaje que le corresponda de acuerdo con esta Ley y del ajuste que sea necesario para cumplir con el artículo 408 de la Constitución, mismos que serán recaudados a través del Servicio de Rentas Internas, que para estos fines está investido de todas las facultades y atribuciones que le otorga la normativa tributaria vigente y esta Ley”*;

Que el artículo 48 del Reglamento a Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal emitida mediante Decreto Ejecutivo Nro. 539 y publicada en el Registro Oficial Suplemento 407 de 31 de diciembre de 2014, agrega a continuación del primer artículo innumerado del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno lo siguiente: *“Obligaciones fiscales mineras.- Son obligaciones fiscales mineras las regalías a la explotación de minerales, patentes de conservación minera, utilidades laborales atribuibles al Estado en el porcentaje establecido en la Ley de Minería y el ajuste que sea necesario realizar para cumplir con lo dispuesto en el artículo 408 de la Constitución de la República. No son obligaciones fiscales mineras las multas resultantes de infracciones o incumplimientos y compensaciones económicas, establecidos en la normativa minera”*;

Que es necesario incorporar ítems presupuestarios de ingresos en función de las bases legales que sustentan el origen y naturaleza de los recursos al Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos del Sector Público y las cuentas contables correspondientes al Catálogo General de Cuentas lo que permitirá una adecuada identificación, registro y administración de los fondos públicos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y el número 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Acuerda:

Art. 1.- Incorporar al Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos del Sector Público los siguientes ítems presupuestarios:

1	1	03	28	A las cocinas, cocinetas, calefones y sistemas de calentamiento de agua de uso doméstico SRI Ingresos provenientes del ICE a las cocinas, cocinetas, calefones y sistemas de calentamiento de agua de uso doméstico de procedencia nacional que funcionen total o parcialmente mediante la combustión de gas.
1	1	03	48	A las cocinas, cocinetas, calefones y sistemas de calentamiento de agua de uso doméstico SENA E Ingresos provenientes del ICE a las cocinas, cocinetas, calefones y sistemas de calentamiento de agua de uso doméstico de procedencia extranjera que funcionen total o parcialmente mediante la combustión de gas
2	8	13		Participaciones sobre ajustes a contratos de explotación de recursos naturales no renovables Transferencias provenientes de las participaciones en ajustes a los contratos de explotación de recursos naturales no renovables en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 408 de la Constitución de la República.
2	8	13	01	Participaciones sobre ajustes soberanos a los contratos de explotación minera Transferencias provenientes de las participaciones sobre ajustes soberanos por obligaciones fiscales a contratos de explotación minera en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 408 de la Constitución de la República.

Art. 2.- Incorporar al Catálogo General de Cuentas, las siguientes cuentas contables:

CÓDIGO	CUENTAS	ASOCIACION PRESUPUESTARIA	
		DÉBITOS	CRÉDITOS
621.03.28	A las cocinas, cocinetas, calefones y sistemas de calentamiento de agua de uso doméstico SRI.		11.03.28
621.03.48	A las cocinas, cocinetas, calefones y sistemas de calentamiento de agua de uso doméstico SENA E.		11.03.48
626.32	Sobre ajustes a contratos de explotación de recursos naturales no renovables.		
626.32.01	Ajuste soberano a los contratos de explotación minera.		28.13.01

Art. 3.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 17 de marzo de 2015.

f.) Lic. Carlos Fernando Soria Balseca, Ministro de Finanzas (S).

Ministerio de Finanzas.- Es fiel copia del original.- 2 fojas.- f.) Dayana Rivera, Directora de Certificación.

No. 019

**Ing. Paola Carvajal Ayala
MINISTRA DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 253 de 10 de marzo del 2014, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, nombra a la ingeniera Paola Carvajal Ayala, Ministra de Transporte y Obras Públicas;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución del Ecuador, determina que además de las atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado, están las de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que acorde a lo preceptuado en los numerales 13 y 17 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a asociarse y manifestarse de forma libre y voluntaria y el derecho a la libertad de trabajo;

Que, el Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones, con finalidad social y sin fines de lucro amparado en lo dispuesto en el Título XXX del libro I;

Que, en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana se propicia, fomenta y garantiza el ejercicio de los derechos de participación de la ciudadanas y ciudadanos, comunidades y pueblos indígenas, montubios y afroecuatorianos y demás formas de organización lícita, con el propósito de fortalecer el poder ciudadano y sentar las bases para el funcionamiento de la democracia

participativa, así como las iniciativas de rendición de cuentas y control social;

Que, el artículo 1 del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 16 de 4 de junio de 2013, manifiesta que las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos se encuentran facultadas para asociarse con fines pacíficos en toda forma de organización libre, igualitaria, lícita y sin fines de lucro con finalidad social, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación;

Que de conformidad con el artículo 19 del citado Reglamento, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas es competente para aprobar estatutos siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en el artículo 18 del referido Reglamento, en lo que se refiere al acto de aprobación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0131 de 02 de junio de 1972, publicado en el Registro Oficial No. 78 del mismo mes y año se aprobó el Estatuto del Colegio Regional de Ingenieros Civiles de Imbabura;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 030 de 13 de julio del 1993 publicado en el Registro Oficial No. 243 de 29 de julio del mismo año, emitido por la Ministra de Obras Públicas y Comunicaciones, aprobó el nuevo Estatuto codificado del Colegio de Ingenieros Civiles de Imbabura que sustituirá el Estatuto aprobado con Acuerdo Ministerial No. 0131 de 02 de junio de 1972, publicado en el Registro Oficial No. 78 del mismo mes y año;

Que, el ingeniero civil Arturo García Pasquel, Presidente del Colegio de Ingenieros Civiles del Ecuador, mediante Oficio CICE-SEP-025-2014, de 13 de mayo de 2014, se dirige a la Titular de esta Cartera de Estado, para solicitar la aprobación de las reformas del Estatuto del Colegio de Ingenieros Civiles de Imbabura, proyecto que no contraviene disposiciones legales ni reglamentarias;

Que la titular de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, mediante oficio MTOP-CGJ-14-101-OF, de 23 de junio del 2014, emitió las observaciones al estatuto, las mismas que fueron cumplidas por parte del Colegio de Ingenieros Civiles de Imbabura, conforme consta en el oficio de 17 de septiembre de 2014 con documento de registro número MTOP-UCDA-2014-7691 de 18 de septiembre de 2014 y sus respectivos anexos; y,

En uso de las atribuciones que le confieren el artículo 154, numeral 1 de la Constitución del Ecuador, el artículo 19 del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar las reformas introducidas al Estatuto del Colegio de Ingenieros Civiles de Imbabura, cuyas siglas son CICI, que fue considerada y aprobada en Sesión de

Directorio del Colegio de Ingenieros Civiles de Imbabura, celebrada el 11 de abril de 2014, con sede en la ciudad de RIOBAMBA, como las siguientes modificaciones:

PRIMERA: En el texto de la letra o) del artículo 2, en su parte final agréguese: “a excepción de las de tercer nivel”

Art. 2.- Disponer que el Colegio de Ingenieros Civiles de Imbabura CICI, cumpla sus fines y actividades con sujeción al Estatuto reformado mediante el presente Acuerdo Ministerial.

Art. 3.- En todo lo no previsto en este Estatuto, se estará a lo dispuesto en la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería y en su Reglamento de aplicación.

ARTÍCULO FINAL.- De la ejecución de este Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Hágase conocer este Acuerdo a los interesados por intermedio de la Dirección Administrativa del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Comuníquese y Publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 01 de abril de 2015.

f.) Ingeniera Paola Carvajal Ayala, Ministra de Transporte y Obras Públicas.

No. 166

**Lorena Tapia Núñez
MINISTRA DEL AMBIENTE**

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de Desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso

equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que los recursos naturales no renovables son de carácter estratégico, sobre los cuales el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar de acuerdo a los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que, el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos y el aprovechamiento sustentable de recursos naturales, estarán bajo regulación y el control específico de los organismos pertinentes; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales;

Que, el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular;

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos, prescribe que el Estado explorará y/o explotará los yacimientos de hidrocarburos en forma directa a través de las Empresas Públicas de Hidrocarburos;

Que, el literal g) del artículo 6-A de la Ley de Hidrocarburos, establece como atribución de la Secretaría de Hidrocarburos, la facultad de administrar las áreas hidrocarburíferas del Estado y asignarlas para su exploración y/o explotación;

Que, el artículo 3 del Reglamento de Aplicación de la Ley Reformativa a la Ley de Hidrocarburos, señala que la Secretaría de Hidrocarburos determinará y asignará las áreas de operación directa de las empresas públicas, a través de una resolución motivada, en la que se establecerá la delimitación del área y demás condiciones de exploración y explotación;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 849, publicado en el Registro Oficial No. 522 de 29 de agosto de 2011, señala que la Ministra del Ambiente, por tratarse de su ámbito de gestión, expedirá mediante Acuerdo Ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial No. 2 del Registro Oficial de 31 de marzo de 2003;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 076 publicado en Registro Oficial Segundo Suplemento No. 766 de 14 de agosto de 2012, se expidió la Reforma al Artículo 96 del Libro III y Artículo 17 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente publicado mediante Decreto Ejecutivo No. 3516 de Registro Oficial Edición Especial No. 2 de 31 de marzo de 2003; Acuerdo Ministerial No. 041 publicado en el Registro Oficial No. 401 de 18 de Agosto de 2004; Acuerdo Ministerial No. 139 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 164 de 5 de Abril de 2010, con el cual se agrega el Inventario de Recursos Forestales como un Capítulo del Estudio de Impacto Ambiental;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1351-A, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 860 de 2 de enero de 2013, en su Disposición Transitoria Sexta señala que: "PETROAMAZONAS EP, a partir de la vigencia de este Decreto Ejecutivo, asumirá todos los derechos y obligaciones que se generen en virtud de licencias, autorizaciones, concesiones, contratos y demás actos que se encuentren en vigor, en trámite o en ejecución por parte de las áreas administrativas de EP PETROECUADOR";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 74, publicado en el Registro Oficial Suplemento 72 de 3 de septiembre de 2013, se dispone que en el plazo máximo de cinco días hábiles, los Ministros Coordinador de la Política Económica, Ambiente, Justicia, Derechos Humanos y Cultos; y Recursos Naturales No Renovables, deberán informar a la Presidencia de la República sobre la viabilidad ambiental, técnica, financiera y constitucional de la explotación de los campos petroleros en el Parque Nacional Yasuní, para efectos de solicitar fundamentalmente a la Asamblea Nacional para que autorice la explotación petrolera en el Parque Nacional Yasuní;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 84, publicado en el Registro Oficial Suplemento 77 de 10 de septiembre de 2013, se dispone que en el caso de que la Asamblea Nacional autorice la actividad extractiva, esta no podrá desarrollarse en un área superior al uno por mil del territorio del Parque Nacional Yasuní;

Que, el artículo 49 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente No. 028, Publicado en la Edición Especial No. 270 del Registro Oficial de 13 de febrero de 2015, señala que son los procedimientos que la Autoridad Ambiental Competente aplica para hacer efectiva la Participación Ciudadana. Para la aplicación de estos mecanismos y sistematización de sus resultados, se actuará conforme a lo dispuesto en los Instructivos o Instrumentos que emita la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto. Para definir los mecanismos de participación social se considerarán: el nivel de impacto que genera el proyecto, el nivel de conflictividad asociado al mismo de acuerdo al nivel de impacto identificado y se generarán mayores espacios de participación de ser el caso;

Que, mediante Resolución No. 315 de 22 de mayo de 2014 el Ministerio del Ambiente emitió la Licencia Ambiental a PETROAMAZONAS EP, para el proyecto “Desarrollo y Producción de los Campos Tiputini y Tambococha”, ubicado en la provincia de Orellana, de conformidad a lo establecido en los artículos 13, 34, 41, y capítulo VII del Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador RAOHE, emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 1215, así como en la Ley de Gestión Ambiental, el TULSMA y sus reformas;

Que, mediante Oficio No. MAE-SCA-2014-1946, de 12 de agosto de 2014, sobre la base de los Memorandos No. MAE-DNF-2014-1888 de 10 de julio de 2014, MAE-DNB-2014-1412 de 21 de julio de 2014, remitidos por la Dirección Nacional Forestal y Dirección Nacional de Biodiversidad respectivamente, e Informe Técnico No. 401-ULA-DNPCA-SCA-MAE de 04 de agosto de 2014, remitido con Memorando No. MAE-DNPCA-2014-1380 de 05 de agosto de 2014; y, de conformidad con lo que establece el artículo 90 del TULSMA, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente aprobó la “ Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Desarrollo y Producción de los Campos Tiputini y Tambococha”, considerando que se ejecutaría las siguientes variaciones al proyecto, las cuales modifican las actividades del Plan de Manejo Ambiental aprobado en la Resolución No. 315 de 22 de mayo de 2014:

- La reubicación de las plataformas TPTC y TMBB (llamadas “Tiputini” y “Tambococha en el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Desarrollo y Producción de los Campos Tiputini y Tambococha”, respectivamente).
- Reubicación del CPT (TPF en el estudio en mención) de 9,5 ha, con el agregado de más funcionalidades y la variación en la funcionalidad del CPT (antes instalación de procesamiento temporal ahora definitiva).
- Construcción del Campamento Permanente de tres (3.0) hectáreas frente al CPT.

Que, mediante Oficio No. PAM-EP-SSA-2014-07023 de 18 de agosto de 2014, PETROAMAZONAS EP solicita a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente la asignación de dos facilitadores para llevar a efecto el proceso de consulta y participación social del proyecto “**REEVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DE LOS CAMPOS TIPUTINI-TAMBOCOCHA**”.

Que, mediante Oficio No. PAM-EP-SSA-2014-07347 de 26 de agosto de 2014, PETROAMAZONAS EP solicitó a la Subsecretaría de Calidad Ambiental pronunciamiento respecto a la aplicabilidad de realizar un Alcance al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental de los campos Tipitini-Tambococha, toda vez que no se ha realizado actividad alguna dentro del área aprobada desde su emisión y por consiguiente la línea base no han sufrido afectación por la actividad aprobada en la Licencia Ambiental emitida mediante Resolución No. 315 de 22 de mayo 2014;

Que, mediante Oficio No. PAM-EP-SSA-2014-07664 de 4 de septiembre 2014, PETROAMAZONAS EP remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental un alcance al Oficio No. PAM-EP-SSA-2014-07347 de fecha 26 de agosto 2014 al cual se adjunta el informe justificativo técnico y legal solicitando se proceda con el inicio de trámite para la emisión de un “**ALCANCE AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DE LOS CAMPOS TIPUTINI-TAMBOCOCHA**”, esperando que verifique las acciones ejecutadas por Petroamazonas en el Área del proyecto, basado en el artículo 34 del RAOHE D.E. 1215, que determina: “Siempre que la magnitud del proyecto y las características del mismo lo requieran, y no se fragmente la unidad del estudio a presentarse, los Estudios Ambientales podrán ser presentados por etapas dentro de una misma fase, y los ya presentados podrán ser ampliados mediante Estudios Complementarios o Alcances o Adenda al mismo, de manera de dar agilidad a los procedimientos de análisis, evaluación, aprobación y seguimiento”;

Que, mediante Oficio No. MAE-SCA-2014-2291 de 12 de septiembre de 2014, sobre la base del Informe Técnico Nro. 517-14-ULA-DNPCA-SCA-MA de 10 de septiembre de 2014, remitido mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2014-1676 de 10 de septiembre de 2014, la Subsecretaría de Calidad Ambiental determinó que la propuesta del proyecto Alcance al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental de los Campos Tiputini-Tambococha, ubicado en la Provincia de Orellana, Cantón Aguarico, Parroquias Tiputini, Nuevo Rocafuerte, Santa María de Hurihima y Capitán Augusto Rivadeneira está acorde con lo que establece el artículo 34 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador y el Acuerdo Ministerial No. 006 publicado en el Registro Oficial No. 128 de 29 de abril de 2014, y que la propuesta se encuentra dentro del área referencial del proyecto “Desarrollo y Producción de los Campos Tiputini y Tambocha” y su respectivo certificado de intersección, actualizado mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2014-1155 del 30 de julio 2014, por lo tanto acepta esta propuesta, siempre y cuando se realicen las actividades dentro del área referencial propuesta.

Que, PETROAMAZONAS EP, registró el proyecto “ALCANCE AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DE LOS CAMPOS TIPUTINI-TAMBOCOCHA”, con código Nro. MAE-RA-2014-103277 el 15 de septiembre de 2015, a través del Sistema SUIA, y solicitó el Certificado de Intersección con fecha 17 de septiembre del 2014;

Que, mediante Oficio No. MAE-SUIA-RA-DNPCA-2014-20158 de 18 de septiembre de 2014, el Ministerio del Ambiente emite el Certificado de Intersección del Proyecto “ALCANCE AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DE LOS CAMPOS TIPUTINI-TAMBOCOCHA”, ubicado en la provincia de Orellana, el cual INTERSECA con el Parque Nacional Yasuni y Patrimonio Forestal del Estado Unidad 6 Napo, cuyas coordenadas son las siguientes:

VERTICE	X	Y
1	1108862,8	9907747,9
2	1109214,2	9907677,0
3	1109266,4	9907661,2
4	1109304,6	9907646,7
5	1109354,8	9907626,6
6	1109405,0	9907596,4
7	1109415,0	9907586,3
8	1109435,1	9907576,2
9	1109515,4	9907515,8
10	1109535,4	9907505,7
11	1109595,6	9907465,5
12	1109645,8	9907415,2
13	1109696,0	9907374,9
14	1109735,9	9907353,6
15	1109856,6	9907284,3
16	1109977,0	9907243,9
17	1110037,2	9907203,6
18	1110067,4	9907193,5
19	1110136,8	9907166,3
20	1110318,4	9907099,4
21	1110490,3	9907015,8
22	1110485,1	9903688,4
23	1106032,6	9903704,8
24	1105444,4	9902814,9
25	1104418,6	9901965,2
26	1103933,5	9901829,7
27	1101988,7	9897028,6
28	1099777,8	9891371,3
29	1095846,9	9892993,3

VERTICE	X	Y
30	1096900,2	9895659,4
31	1098802,2	9894907,4
32	1100855,9	9899783,9
33	1100920,7	9899879,3
34	1102111,8	9902762,9
35	1102769,1	9903482,4
36	1103787,0	9903977,8
37	1104384,1	9904950,7
38	1104870,0	9905423,2
39	1104329,0	9906222,8
40	1103751,9	9907075,7
41	1103737,7	9907072,2
42	1103685,0	9907151,6
43	1103693,1	9907162,7
44	1103354,2	9907663,5
45	1103339,4	9907663,7
46	1103320,4	9907700,3
47	1103285,2	9907744,4
48	1103217,0	9907753,3
49	1103146,5	9907733,6
50	1103036,4	9907711,7
51	1102985,8	9907711,8
52	1102941,8	9907725,1
53	1102922,0	9907740,5
54	1102895,6	9907773,6
55	1102891,3	9907819,8
56	1102895,8	9907877,1
57	1102900,3	9907949,7
58	1102920,1	9907987,1
59	1102920,2	9908017,9
60	1102920,3	9908059,8
61	1102920,3	9908103,8
62	1102944,6	9908145,6
63	1102964,5	9908191,8
64	1102975,6	9908251,2
65	1102999,5	9908352,7
66	1103002,9	9908366,7
67	1103017,7	9908429,5
68	1103057,5	9908546,1
69	1103075,3	9908645,1
70	1103088,6	9908709,0
71	1103112,9	9908814,6
72	1103130,7	9908946,7

Registro Oficial N° 487 -- Viernes 24 de abril de 2015 -- 13

VERTICE	X	Y
73	1103093,5	9909087,6
74	1103036,5	9909206,6
75	1102924,3	9909292,6
76	1102864,3	9909302,0
77	1102874,1	9916065,2
78	1103939,4	9916063,7
79	1103942,4	9916056,9
80	1104003,0	9915971,7
81	1104043,1	9915921,4
82	1104133,4	9915810,8
83	1104283,8	9915659,9
84	1104374,1	9915559,4
85	1104464,3	9915448,7
86	1104664,9	9915227,5
87	1104775,3	9915136,9
88	1104996,0	9914975,9
89	1105046,2	9914945,7
90	1105186,8	9914885,2
91	1105206,8	9914875,2
92	1105367,5	9914824,7
93	1105578,3	9914774,2
94	1105691,0	9914743,3
95	1106020,1	9914653,0
96	1106068,9	9914631,9
97	1106222,0	9914563,5
98	1106331,3	9914491,9
99	1106381,5	9914441,6
100	1106461,7	9914351,1
101	1106551,9	9914230,4
102	1106572,0	9914210,3
103	1106702,3	9914019,2
104	1106780,3	9913883,3
105	1106902,7	9913707,6
106	1106952,9	9913667,3
107	1107063,3	9913596,8
108	1107183,8	9913546,4
109	1107213,9	9913526,3
110	1107264,0	9913486,1
111	1107294,1	9913465,9
112	1107354,3	9913415,6
113	1107484,7	9913254,7
114	1107554,8	9913114,0
115	1107574,8	9913053,7

VERTICE	X	Y
116	1107579,0	9912992,4
117	1107574,6	9912913,0
118	1107534,1	9912651,9
119	1107544,0	9912551,5
120	1107563,8	9912410,8
121	1107563,8	9912390,7
122	1107553,7	9912320,4
123	1107543,4	9912169,7
124	1107563,2	9911938,7
125	1107583,1	9911848,2
126	1107593,1	9911777,9
127	1107592,7	9911567,0
128	1107624,9	9911394,2
129	1107652,5	9911245,4
130	1107652,5	9911225,3
131	1107662,5	9911175,1
132	1107682,5	9911114,8
133	1107692,5	9911064,6
134	1107702,5	9911044,5
135	1107742,4	9910863,6
136	1107752,4	9910813,3
137	1107721,8	9910502,0
138	1107721,5	9910341,3
139	1107731,5	9910270,9
140	1107751,4	9910150,4
141	1107781,3	9910019,7
142	1107881,4	9909768,4
143	1107921,4	9909657,9
144	1107941,4	9909627,7
145	1107981,5	9909537,3
146	1108011,5	9909446,8
147	1108041,1	9909377,5
148	1108084,6	9909203,7
149	1108016,8	9908855,7
150	1108020,6	9908813,9
151	1108020,5	9908733,6
152	1108030,4	9908673,3
153	1108060,4	9908542,7
154	1108080,4	9908482,4
155	1108090,3	9908422,1
156	1108110,3	9908371,8
157	1108120,3	9908351,7
158	1108140,4	9908311,5

VERTICE	X	Y
159	1108170,4	9908261,2
160	1108186,5	9908228,9
161	1108200,5	9908200,9
162	1108230,5	9908160,7
163	1108280,7	9908110,4
164	1108330,9	9908070,1
165	1108401,1	9908029,8
166	1108451,3	9908009,7
167	1108501,5	9907979,5
168	1108541,6	9907949,3
169	1108591,8	9907899,0
170	1108641,9	9907858,7
171	1108787,6	9907778,9
172	1108862,8	9907747,9

WGS84 Zona 17 Sur

Que, mediante Oficio No. SENPLADES-CGEP-2014-0056-OF de 08 de octubre de 2014, la Coordinación General de Empresas Públicas de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, adjunta el Informe Técnico No. 02 BAMR/02-10-2014 de 02 de octubre de 2014, en el cual se incluyen observaciones a los documentos: “Alcance al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción de los campos Tiputini – Tambococha” y “Resumen Ejecutivo del Alcance al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción de los campos Tiputini – Tambococha”, para que las mismas sean consideradas por el Ministerio del Ambiente y PETROAMAZONAS EP;

Que, mediante Oficio No. PAM-EP-SSA-2014-09815 de 31 de octubre de 2014 PETROAMAZONAS EP, indica a la Coordinación General de Empresas Públicas de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, que las observaciones emitidas mediante Oficio No. SENPLADES-CGEP-2014-0056-OF de 08 de octubre de 2014, han sido analizadas e incluidas en el Alcance al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción de los campos Tiputini – Tambococha;

Que, conforme lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040 publicado en el Registro Oficial No. 332 de 8 de mayo del 2008, el proceso de Participación Social para el proyecto “ALCANCE AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DE LOS CAMPOS TIPUTINI-TAMBOCOCHA”, se desarrolló mediante tres asambleas públicas: el 7 de octubre del 2014 a las 9H00 en la cancha de uso múltiple de la comunidad Boca Tiputini; el 7 de octubre del 2014 a las 14H00 en el Auditorio del Municipio de Aguarico y el 8 de Octubre del 2014 a las 11H00 en la cancha de uso múltiple de la comunidad Kawymeno;

Que, mediante Oficio No. PAM-EP-SSA-2014-09992 de 06 de noviembre de 2014, PETROAMAZONAS EP,

remitió al Ministerio del Ambiente para revisión y pronunciamiento el “ALCANCE AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DE LOS CAMPOS TIPUTINI-TAMBOCOCHA”, ubicado en la provincia de Orellana;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2014-2200 de 13 de noviembre de 2014, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental solicita el criterio a la Dirección Nacional de Biodiversidad y Dirección Nacional Forestal sobre el “ALCANCE AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DE LOS CAMPOS TIPUTINI-TAMBOCOCHA” ubicado en la provincia de Orellana, en vista que el mismo INTERSECTA con: el Sistema Nacional de Áreas Protegidas Yasuní y Patrimonio Forestal del Estado Unidad 6 NAPO;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNF-2014-3679 de 03 de diciembre de 2014, la Dirección Nacional Forestal del Ministerio del Ambiente, emite observaciones al “ALCANCE AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DE LOS CAMPOS TIPUTINI-TAMBOCOCHA”, ubicado en la provincia de Orellana;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNB-2014-2721 de 19 de diciembre de 2014, la Dirección Nacional de Biodiversidad del Ministerio del Ambiente, emite observaciones al “ALCANCE AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DE LOS CAMPOS TIPUTINI-TAMBOCOCHA”, ubicado en la provincia de Orellana;

Que, Mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2015-0006 de 05 de enero de 2015, sobre la base de los Memorandos: No. MAE-DNF-2014-3679 de 03 de diciembre 2014 emitido por la Dirección Nacional Forestal, Memorando No. MAE-DNB-2014-2721 de 19 de diciembre de 2014, emitido por la Dirección Nacional de Biodiversidad, e Informe Técnico No. 692-14-ULA-DNPCA-SCA-MA de 24 de diciembre 2014, remitidos mediante memorando No. MAE-DNPCA-2014-2643 de 31 de diciembre 2014, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental solicitó a PETROAMAZONAS información aclaratoria y complementaria al “ALCANCE AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DE LOS CAMPOS TIPUTINI-TAMBOCOCHA”, ubicado en la provincia de Orellana;

Que, mediante Oficio No. PAM-EP-SSA-2015-00097 de 07 de enero de 2015, PETROAMAZONAS EP, remite a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, para revisión y pronunciamiento las respuestas a las observaciones efectuadas al “Alcance al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción de los Campos Tiputini-Tambococha”, ubicado en la provincia de Orellana;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNF-2015-0051 de 09 de enero de 2014, la Dirección Nacional Forestal del Ministerio del Ambiente, aprueba el INVENTARIO FORESTAL Y VALORACIÓN ECONÓMICA DE BIENES Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL ALCANCE AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DE LOS CAMPOS TIPUTINI-TAMBOCOCHA”, ubicado en la provincia de Orellana;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2015-0156 de 16 de enero de 2015, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental solicita el criterio a la Dirección Nacional de Biodiversidad sobre las respuestas a las observaciones al “ALCANCE AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DE LOS CAMPOS TIPUTINI-TAMBOCOCHA” ubicado en la provincia de Orellana, en vista que el mismo INTERSECTA con: el Sistema Nacional de Áreas Protegidas Yasuní y Patrimonio Forestal del Estado Unidad 6 NAPO;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNB-2015-0117 de 26 de enero de 2015, la Dirección Nacional de Biodiversidad del Ministerio del Ambiente, sugiere la aprobación de las respuestas a las observaciones al “ALCANCE AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DE LOS CAMPOS TIPUTINI-TAMBOCOCHA”, ubicado en la provincia de Orellana;

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2015-0104 de 28 de enero de 2015, sobre la base de los Memorandos No. MAE-DNF-2015-0051 de 09 de enero de 2015, emitido por la Dirección Nacional Forestal; y Memorando No. MAE-DNB-2015-0117 de 26 de enero de 2015, emitido por la Dirección Nacional de Biodiversidad, e Informe Técnico No. 074-15-ULA-DNPCA-SCA-MA de 26 de enero del 2015, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2015-0275 de 28 de enero de 2015, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental solicitó nuevamente información aclaratoria y complementaria al “ALCANCE AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DE LOS CAMPOS TIPUTINI-TAMBOCOCHA”,

Que, el 30 de enero de 2015 PETROAMAZONAS EP actualizó a través del Sistema Único de Información Ambiental el Certificado de Intersección del proyecto “ALCANCE AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DE LOS CAMPOS TIPUTINI-TAMBOCOCHA”,

Que, mediante Oficio No. MAE-SUIA-RA-DNPCA-2015-20690 de 30 de enero de 2015 el Ministerio del Ambiente emite el certificado de intersección del proyecto “ALCANCE AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DE LOS CAMPOS TIPUTINI-TAMBOCOCHA”, INTERSECTA con el Parque Nacional Yasuní y Patrimonio Forestal del Estado Unidad 6 Napo, cuyas coordenadas son las siguientes:

Shape	X	Y	Facilidad
1	1108862,76	9907747,85	AREA DE ESTUDIO
2	1109214,24	9907677,01	AREA DE ESTUDIO
3	1109266,41	9907661,21	AREA DE ESTUDIO
4	1109304,60	9907646,74	AREA DE ESTUDIO
5	1109354,80	9907626,57	AREA DE ESTUDIO
6	1109404,98	9907596,35	AREA DE ESTUDIO
7	1109415,01	9907586,29	AREA DE ESTUDIO
8	1109435,09	9907576,22	AREA DE ESTUDIO
9	1109515,35	9907515,82	AREA DE ESTUDIO
10	1109535,43	9907505,74	AREA DE ESTUDIO
11	1109595,64	9907465,47	AREA DE ESTUDIO
12	1109645,79	9907415,17	AREA DE ESTUDIO
13	1109695,96	9907374,91	AREA DE ESTUDIO
14	1109735,87	9907353,61	AREA DE ESTUDIO
15	1109856,55	9907284,25	AREA DE ESTUDIO
16	1109977,02	9907243,89	AREA DE ESTUDIO
17	1110037,24	9907203,62	AREA DE ESTUDIO
18	1110067,36	9907193,53	AREA DE ESTUDIO
19	1110136,80	9907166,34	AREA DE ESTUDIO
20	1110318,39	9907099,37	AREA DE ESTUDIO

16 -- Registro Oficial N° 487 -- Viernes 24 de abril de 2015

Shape	X	Y	Facilidad
21	1110490,29	9907015,85	AREA DE ESTUDIO
22	1110485,10	9903688,41	AREA DE ESTUDIO
23	1106032,61	9903704,77	AREA DE ESTUDIO
24	1105444,43	9902814,90	AREA DE ESTUDIO
25	1104418,55	9901965,22	AREA DE ESTUDIO
26	1103933,49	9901829,66	AREA DE ESTUDIO
27	1101988,70	9897028,58	AREA DE ESTUDIO
28	1099777,78	9891371,26	AREA DE ESTUDIO
29	1095846,92	9892993,27	AREA DE ESTUDIO
30	1096900,24	9895659,37	AREA DE ESTUDIO
31	1098802,23	9894907,39	AREA DE ESTUDIO
32	1100855,91	9899783,88	AREA DE ESTUDIO
33	1100920,74	9899879,34	AREA DE ESTUDIO
34	1102111,76	9902762,91	AREA DE ESTUDIO
35	1102769,13	9903482,37	AREA DE ESTUDIO
36	1103786,98	9903977,78	AREA DE ESTUDIO
37	1104384,08	9904950,69	AREA DE ESTUDIO
38	1104869,98	9905423,23	AREA DE ESTUDIO
39	1104329,00	9906222,80	AREA DE ESTUDIO
40	1103751,90	9907075,74	AREA DE ESTUDIO
41	1103737,73	9907072,22	AREA DE ESTUDIO
42	1103685,01	9907151,56	AREA DE ESTUDIO
43	1103693,08	9907162,67	AREA DE ESTUDIO
44	1103354,22	9907663,47	AREA DE ESTUDIO
45	1103339,41	9907663,72	AREA DE ESTUDIO
46	1103320,39	9907700,31	AREA DE ESTUDIO
47	1103285,23	9907744,39	AREA DE ESTUDIO
48	1103217,00	9907753,30	AREA DE ESTUDIO
49	1103146,52	9907733,59	AREA DE ESTUDIO
50	1103036,41	9907711,75	AREA DE ESTUDIO
51	1102985,77	9907711,82	AREA DE ESTUDIO
52	1102941,76	9907725,10	AREA DE ESTUDIO
53	1102921,97	9907740,54	AREA DE ESTUDIO
54	1102895,61	9907773,60	AREA DE ESTUDIO
55	1102891,27	9907819,84	AREA DE ESTUDIO
56	1102895,76	9907877,08	AREA DE ESTUDIO
57	1102900,28	9907949,72	AREA DE ESTUDIO
58	1102920,15	9907987,12	AREA DE ESTUDIO
59	1102920,19	9908017,94	AREA DE ESTUDIO
60	1102920,26	9908059,77	AREA DE ESTUDIO
61	1102920,32	9908103,80	AREA DE ESTUDIO
62	1102944,60	9908145,59	AREA DE ESTUDIO
63	1102964,49	9908191,79	AREA DE ESTUDIO
64	1102975,59	9908251,22	AREA DE ESTUDIO
65	1102999,54	9908352,65	AREA DE ESTUDIO
66	1103002,85	9908366,68	AREA DE ESTUDIO

Registro Oficial N° 487 -- Viernes 24 de abril de 2015 -- 17

Shape	X	Y	Facilidad
67	1103017,68	9908429,48	AREA DE ESTUDIO
68	1103057,49	9908546,10	AREA DE ESTUDIO
69	1103075,25	9908645,14	AREA DE ESTUDIO
70	1103088,56	9908708,97	AREA DE ESTUDIO
71	1103112,93	9908814,60	AREA DE ESTUDIO
72	1103130,74	9908946,67	AREA DE ESTUDIO
73	1103093,53	9909087,63	AREA DE ESTUDIO
74	1103036,47	9909206,59	AREA DE ESTUDIO
75	1102924,32	9909292,62	AREA DE ESTUDIO
76	1102864,32	9909302,05	AREA DE ESTUDIO
77	1102874,06	9916065,20	AREA DE ESTUDIO
78	1103939,37	9916063,72	AREA DE ESTUDIO
79	1103942,43	9916056,93	AREA DE ESTUDIO
80	1104003,01	9915971,71	AREA DE ESTUDIO
81	1104043,12	9915921,43	AREA DE ESTUDIO
82	1104133,37	9915810,82	AREA DE ESTUDIO
83	1104283,82	9915659,94	AREA DE ESTUDIO
84	1104374,08	9915559,36	AREA DE ESTUDIO
85	1104464,33	9915448,74	AREA DE ESTUDIO
86	1104664,91	9915227,49	AREA DE ESTUDIO
87	1104775,27	9915136,93	AREA DE ESTUDIO
88	1104996,02	9914975,90	AREA DE ESTUDIO
89	1105046,21	9914945,70	AREA DE ESTUDIO
90	1105186,75	9914885,23	AREA DE ESTUDIO
91	1105206,82	9914875,16	AREA DE ESTUDIO
92	1105367,46	9914824,72	AREA DE ESTUDIO
93	1105578,34	9914774,20	AREA DE ESTUDIO
94	1105691,01	9914743,30	AREA DE ESTUDIO
95	1106020,13	9914653,03	AREA DE ESTUDIO
96	1106068,94	9914631,94	AREA DE ESTUDIO
97	1106221,97	9914563,49	AREA DE ESTUDIO
98	1106331,29	9914491,88	AREA DE ESTUDIO
99	1106381,45	9914441,58	AREA DE ESTUDIO
100	1106461,68	9914351,07	AREA DE ESTUDIO
101	1106551,91	9914230,40	AREA DE ESTUDIO
102	1106571,97	9914210,28	AREA DE ESTUDIO
103	1106702,28	9914019,24	AREA DE ESTUDIO
104	1106780,26	9913883,31	AREA DE ESTUDIO
105	1106902,74	9913707,56	AREA DE ESTUDIO
106	1106952,90	9913667,31	AREA DE ESTUDIO
107	1107063,30	9913596,84	AREA DE ESTUDIO
108	1107183,77	9913546,44	AREA DE ESTUDIO
109	1107213,88	9913526,31	AREA DE ESTUDIO
110	1107264,04	9913486,05	AREA DE ESTUDIO
111	1107294,14	9913465,92	AREA DE ESTUDIO
112	1107354,34	9913415,61	AREA DE ESTUDIO

18 -- Registro Oficial N° 487 -- Viernes 24 de abril de 2015

Shape	X	Y	Facilidad
113	1107484,70	9913254,70	AREA DE ESTUDIO
114	1107554,82	9913113,97	AREA DE ESTUDIO
115	1107574,81	9913053,67	AREA DE ESTUDIO
116	1107578,97	9912992,41	AREA DE ESTUDIO
117	1107574,61	9912913,04	AREA DE ESTUDIO
118	1107534,05	9912651,92	AREA DE ESTUDIO
119	1107543,95	9912551,45	AREA DE ESTUDIO
120	1107563,84	9912410,79	AREA DE ESTUDIO
121	1107563,81	9912390,70	AREA DE ESTUDIO
122	1107553,66	9912320,40	AREA DE ESTUDIO
123	1107543,40	9912169,74	AREA DE ESTUDIO
124	1107563,16	9911938,67	AREA DE ESTUDIO
125	1107583,11	9911848,23	AREA DE ESTUDIO
126	1107593,06	9911777,90	AREA DE ESTUDIO
127	1107592,74	9911566,95	AREA DE ESTUDIO
128	1107624,87	9911394,23	AREA DE ESTUDIO
129	1107652,54	9911245,43	AREA DE ESTUDIO
130	1107652,51	9911225,33	AREA DE ESTUDIO
131	1107662,48	9911175,09	AREA DE ESTUDIO
132	1107682,49	9911114,79	AREA DE ESTUDIO
133	1107692,46	9911064,55	AREA DE ESTUDIO
134	1107702,47	9911044,45	AREA DE ESTUDIO
135	1107742,39	9910863,57	AREA DE ESTUDIO
136	1107752,35	9910813,33	AREA DE ESTUDIO
137	1107721,76	9910501,98	AREA DE ESTUDIO
138	1107721,52	9910341,26	AREA DE ESTUDIO
139	1107731,46	9910270,92	AREA DE ESTUDIO
140	1107751,37	9910150,35	AREA DE ESTUDIO
141	1107781,31	9910019,72	AREA DE ESTUDIO
142	1107881,38	9909768,44	AREA DE ESTUDIO
143	1107921,40	9909657,89	AREA DE ESTUDIO
144	1107941,44	9909627,72	AREA DE ESTUDIO
145	1107981,49	9909537,25	AREA DE ESTUDIO
146	1108011,49	9909446,80	AREA DE ESTUDIO
147	1108041,07	9909377,51	AREA DE ESTUDIO
148	1108084,61	9909203,70	AREA DE ESTUDIO
149	1108016,76	9908855,68	AREA DE ESTUDIO
150	1108020,58	9908813,94	AREA DE ESTUDIO
151	1108020,46	9908733,57	AREA DE ESTUDIO
152	1108030,41	9908673,29	AREA DE ESTUDIO
153	1108060,35	9908542,65	AREA DE ESTUDIO
154	1108080,35	9908482,35	AREA DE ESTUDIO
155	1108090,30	9908422,06	AREA DE ESTUDIO
156	1108110,32	9908371,80	AREA DE ESTUDIO
157	1108120,33	9908351,70	AREA DE ESTUDIO
158	1108140,36	9908311,49	AREA DE ESTUDIO

Registro Oficial N° 487 -- Viernes 24 de abril de 2015 -- 19

Shape	X	Y	Facilidad
159	1108170,42	9908261,22	AREA DE ESTUDIO
160	1108186,53	9908228,90	AREA DE ESTUDIO
161	1108200,47	9908200,91	AREA DE ESTUDIO
162	1108230,54	9908160,68	AREA DE ESTUDIO
163	1108280,69	9908110,38	AREA DE ESTUDIO
164	1108330,85	9908070,12	AREA DE ESTUDIO
165	1108401,11	9908029,83	AREA DE ESTUDIO
166	1108451,30	9908009,66	AREA DE ESTUDIO
167	1108501,49	9907979,45	AREA DE ESTUDIO
168	1108541,62	9907949,25	AREA DE ESTUDIO
169	1108591,77	9907898,95	AREA DE ESTUDIO
170	1108641,93	9907858,69	AREA DE ESTUDIO
171	1108787,61	9907778,90	AREA DE ESTUDIO
172	1108862,76	9907747,85	AREA DE ESTUDIO
1	1106286,55	9914398,01	Embarcadero San Carlos
2	1106148,78	9914353,98	Embarcadero San Carlos
3	1106108,41	9914480,29	Embarcadero San Carlos
4	1106140,53	9914490,57	Embarcadero San Carlos
5	1106170,98	9914504,87	Embarcadero San Carlos
6	1106185,31	9914504,08	Embarcadero San Carlos
7	1106197,61	9914501,03	Embarcadero San Carlos
8	1106235,11	9914499,63	Embarcadero San Carlos
9	1106257,07	9914497,74	Embarcadero San Carlos
10	1106289,26	9914481,17	Embarcadero San Carlos
11	1106320,78	9914458,05	Embarcadero San Carlos
12	1106286,55	9914398,01	Embarcadero San Carlos
1	1105342,93	9906266,33	CPT Ampliación
2	1105699,52	9906265,78	CPT Ampliación
3	1105699,94	9906534,35	CPT Ampliación
4	1105815,07	9906534,03	CPT Ampliación
5	1105815,02	9906100,56	CPT Ampliación
6	1105400,49	9906100,55	CPT Ampliación
7	1105342,83	9906203,41	CPT Ampliación
8	1105342,93	9906266,33	CPT Ampliación
1	1104685,33	9907675,87	Embarcadero Peatonal Temporal Tiputini Sur
2	1104716,72	9907707,98	Embarcadero Peatonal Temporal Tiputini Sur
3	1104724,84	9907700,62	Embarcadero Peatonal Temporal Tiputini Sur
4	1104766,01	9907740,87	Embarcadero Peatonal Temporal Tiputini Sur
5	1104778,88	9907739,60	Embarcadero Peatonal Temporal Tiputini Sur
6	1104732,12	9907693,09	Embarcadero Peatonal Temporal Tiputini Sur
7	1104745,17	9907681,27	Embarcadero Peatonal Temporal Tiputini Sur
8	1104713,58	9907649,17	Embarcadero Peatonal Temporal Tiputini Sur
9	1104685,33	9907675,87	Embarcadero Peatonal Temporal Tiputini Sur
1	1104525,64	9907917,64	Embarcadero Peatonal Temporal Tiputini Norte
2	1104552,99	9907891,74	Embarcadero Peatonal Temporal Tiputini Norte
3	1104539,79	9907878,89	Embarcadero Peatonal Temporal Tiputini Norte

20 -- Registro Oficial N° 487 -- Viernes 24 de abril de 2015

Shape	X	Y	Facilidad
4	1104590,54	9907827,40	Embarcadero Peatonal Temporal Tiputini Norte
5	1104561,75	9907841,95	Embarcadero Peatonal Temporal Tiputini Norte
6	1104532,45	9907871,43	Embarcadero Peatonal Temporal Tiputini Norte
7	1104521,99	9907861,00	Embarcadero Peatonal Temporal Tiputini Norte
8	1104494,64	9907884,69	Embarcadero Peatonal Temporal Tiputini Norte
9	1104525,64	9907917,64	Embarcadero Peatonal Temporal Tiputini Norte
1	1099349,91	9893586,28	Plataforma Tambococha C
2	1099072,36	9893773,26	Plataforma Tambococha C
3	1099240,71	9894023,16	Plataforma Tambococha C
4	1099518,26	9893836,18	Plataforma Tambococha C
5	1099349,91	9893586,28	Plataforma Tambococha C
1	1102537,98	9901412,04	Plataforma Tambococha A
2	1102538,52	9901746,72	Plataforma Tambococha A
3	1102839,85	9901746,23	Plataforma Tambococha A
4	1102839,31	9901411,55	Plataforma Tambococha A
5	1102537,98	9901412,04	Plataforma Tambococha A
1	1103754,74	9910827,91	Plataforma Tiputini A
2	1104072,13	9910721,73	Plataforma Tiputini A
3	1103976,53	9910435,96	Plataforma Tiputini A
4	1103659,13	9910542,14	Plataforma Tiputini A
5	1103754,74	9910827,91	Plataforma Tiputini A
1	1103891,83	9915440,58	Plataforma Tiputini B
2	1104144,26	9915660,34	Plataforma Tiputini B
3	1104342,12	9915433,06	Plataforma Tiputini B
4	1104089,69	9915213,30	Plataforma Tiputini B
5	1103891,83	9915440,58	Plataforma Tiputini B
1	1104955,85	9906040,29	Campamento Permanente
2	1105194,52	9906039,92	Campamento Permanente
3	1105194,16	9905807,89	Campamento Permanente
4	1104955,49	9905808,26	Campamento Permanente
5	1104955,85	9906040,29	Campamento Permanente
1	1101123,67	9898022,40	Plataforma Tambococha B
2	1101342,46	9898022,01	Plataforma Tambococha B
3	1101342,14	9897830,19	Plataforma Tambococha B
4	1101392,93	9897830,11	Plataforma Tambococha B
5	1101392,73	9897712,80	Plataforma Tambococha B
6	1101085,87	9897713,32	Plataforma Tambococha B
7	1101086,06	9897824,66	Plataforma Tambococha B
8	1101123,34	9897824,60	Plataforma Tambococha B
9	1101123,67	9898022,40	Plataforma Tambococha B
1	1108420,20	9907694,65	Zona de Embarque Miranda
2	1108331,75	9907758,13	Zona de Embarque Miranda
3	1108494,59	9907969,51	Zona de Embarque Miranda
4	1108584,90	9907893,07	Zona de Embarque Miranda
5	1108619,71	9907865,09	Zona de Embarque Miranda
6	1108714,44	9907796,33	Zona de Embarque Miranda

Registro Oficial N° 487 -- Viernes 24 de abril de 2015 -- 21

Shape	X	Y	Facilidad
7	1108805,33	9907753,96	Zona de Embarque Miranda
8	1108643,18	9907545,64	Zona de Embarque Miranda
9	1108568,89	9907594,51	Zona de Embarque Miranda
10	1108494,20	9907505,55	Zona de Embarque Miranda
11	1108356,94	9907612,34	Zona de Embarque Miranda
12	1108420,20	9907694,65	Zona de Embarque Miranda
1	1105502,71	9906960,74	Plataforma Tiputini C
2	1105609,53	9906875,05	Plataforma Tiputini C
3	1105600,96	9906864,20	Plataforma Tiputini C
4	1105647,95	9906826,04	Plataforma Tiputini C
5	1105669,23	9906852,40	Plataforma Tiputini C
6	1105760,06	9906782,97	Plataforma Tiputini C
7	1105586,92	9906566,86	Plataforma Tiputini C
8	1105496,81	9906638,18	Plataforma Tiputini C
9	1105507,94	9906650,56	Plataforma Tiputini C
10	1105454,55	9906694,67	Plataforma Tiputini C
11	1105354,48	9906777,37	Plataforma Tiputini C
12	1105502,71	9906960,74	Plataforma Tiputini C
1	1105699,94	9906534,81	CPT (permisado)
2	1105699,52	9906265,78	CPT (permisado)
3	1105342,93	9906266,33	CPT (permisado)
4	1105343,34	9906535,36	CPT (permisado)
5	1105699,94	9906534,81	CPT (permisado)
1	1101275,22	9898022,13	LINEA DE FLUJOY ACCESO TAMBOCOCHA C - TAMBOCOCHA B
2	1101177,11	9897782,67	LINEA DE FLUJOY ACCESO TAMBOCOCHA C - TAMBOCOCHA B
3	1101156,37	9897728,17	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TAMBOCOCHA C - TAMBOCOCHA B
4	1101149,83	9897711,76	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TAMBOCOCHA C - TAMBOCOCHA B
5	1101116,05	9897627,07	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TAMBOCOCHA C - TAMBOCOCHA B
6	1101077,22	9897532,79	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TAMBOCOCHA C - TAMBOCOCHA B
7	1101035,15	9897426,80	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TAMBOCOCHA C - TAMBOCOCHA B
8	1100999,02	9897318,83	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TAMBOCOCHA C - TAMBOCOCHA B
9	1100989,23	9897240,96	LINEA DE FLUJOY ACCESO TAMBOCOCHA C - TAMBOCOCHA B
10	1100976,51	9897143,87	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TAMBOCOCHA C - TAMBOCOCHA B
11	1100864,54	9897052,15	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TAMBOCOCHA C - TAMBOCOCHA B
12	1100828,11	9896953,56	LINEA DE FLUJOY ACCESO TAMBOCOCHA C - TAMBOCOCHA B
13	1100796,99	9896820,19	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TAMBOCOCHA C - TAMBOCOCHA B
14	1100776,95	9896693,96	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TAMBOCOCHA C - TAMBOCOCHA B
15	1100764,48	9896617,84	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TAMBOCOCHA C - TAMBOCOCHA B
16	1100738,45	9896467,80	LINEA DE FLUJOY ACCESO TAMBOCOCHA C -

Shape	X	Y	Facilidad
			TAMBOCOCHA B
17	1100721,11	9896375,10	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TAMBOCOCHA C - TAMBOCOCHA B
18	1100620,91	9896250,69	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TAMBOCOCHA C - TAMBOCOCHA B
19	1100526,02	9896161,16	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TAMBOCOCHA C - TAMBOCOCHA B
20	1100419,47	9895897,26	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TAMBOCOCHA C - TAMBOCOCHA B
21	1100347,68	9895721,12	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TAMBOCOCHA C - TAMBOCOCHA B
22	1100312,05	9895633,28	LINEA DE FLUJOY ACCESO TAMBOCOCHA C - TAMBOCOCHA B
23	1100214,80	9895388,41	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TAMBOCOCHA C - TAMBOCOCHA B
24	1100168,58	9895275,72	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TAMBOCOCHA C - TAMBOCOCHA B
25	1100118,63	9895151,57	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TAMBOCOCHA C - TAMBOCOCHA B
26	1100079,96	9895057,49	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TAMBOCOCHA C - TAMBOCOCHA B
27	1100036,14	9894945,16	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TAMBOCOCHA C - TAMBOCOCHA B
28	1099987,41	9894826,00	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TAMBOCOCHA C - TAMBOCOCHA B
29	1099938,25	9894703,74	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TAMBOCOCHA C - TAMBOCOCHA B
30	1099916,51	9894651,41	LINEA DE FLUJOY ACCESO TAMBOCOCHA C - TAMBOCOCHA B
31	1099885,44	9894572,85	LINEA DE FLUJOY ACCESO TAMBOCOCHA C - TAMBOCOCHA B
32	1099862,80	9894518,13	LINEA DE FLUJOY ACCESO TAMBOCOCHA C - TAMBOCOCHA B
33	1099822,98	9894420,83	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TAMBOCOCHA C - TAMBOCOCHA B
34	1099783,81	9894322,68	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TAMBOCOCHA C - TAMBOCOCHA B
35	1099760,17	9894263,50	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TAMBOCOCHA C - TAMBOCOCHA B
36	1099729,34	9894191,30	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TAMBOCOCHA C - TAMBOCOCHA B
37	1099692,44	9894095,83	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TAMBOCOCHA C - TAMBOCOCHA B
38	1099664,97	9894027,27	LINEA DE FLUJOY ACCESO TAMBOCOCHA C - TAMBOCOCHA B
39	1099623,26	9893925,02	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TAMBOCOCHA C - TAMBOCOCHA B
40	1099595,37	9893853,42	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TAMBOCOCHA C - TAMBOCOCHA B
41	1099567,65	9893813,03	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TAMBOCOCHA C - TAMBOCOCHA B
42	1099531,89	9893774,73	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TAMBOCOCHA C - TAMBOCOCHA B
43	1099491,53	9893722,95	LINEA DE FLUJOY ACCESO TAMBOCOCHA C - TAMBOCOCHA B
44	1099453,87	9893732,01	LINEA DE FLUJOY ACCESO TAMBOCOCHA C - TAMBOCOCHA B
45	1099448,90	9893733,21	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TAMBOCOCHA C - TAMBOCOCHA B
1	1103737,91	9910812,60	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
2	1103617,52	9910683,00	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT

Registro Oficial N° 487 -- Viernes 24 de abril de 2015 -- 23

Shape	X	Y	Facilidad
3	1103615,28	9910675,76	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
4	1103572,26	9910536,74	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
5	1103547,67	9910458,92	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
6	1103543,74	9910259,23	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
7	1103536,89	9910173,65	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
8	1103520,27	9910097,48	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
9	1103490,28	9909970,81	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
10	1103451,49	9909851,69	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
11	1103456,17	9909784,28	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
12	1103518,52	9909695,79	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
13	1103546,56	9909656,01	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
14	1103585,19	9909542,39	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
15	1103638,95	9909413,69	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
16	1103647,33	9909286,93	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
17	1103690,72	9909184,31	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
18	1103718,21	9909126,68	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
19	1103831,01	9908983,30	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
20	1103850,52	9908928,92	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
21	1103885,43	9908837,64	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
22	1103921,21	9908739,26	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
23	1103928,76	9908717,73	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
24	1103950,12	9908632,90	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
25	1103982,37	9908521,79	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
26	1104006,65	9908475,34	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
27	1104081,17	9908322,67	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
28	1104133,68	9908213,34	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
29	1104201,30	9908142,76	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
30	1104281,76	9908084,85	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
31	1104351,78	9908035,42	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
32	1104422,93	9907983,76	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
33	1104447,49	9907972,75	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
34	1104474,30	9907960,73	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
35	1104521,21	9907942,31	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
36	1104624,19	9907872,68	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
37	1104636,13	9907823,76	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
38	1104655,91	9907742,66	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
39	1104664,68	9907704,84	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
40	1104800,52	9907602,87	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
41	1104838,49	9907572,17	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
42	1104899,60	9907505,49	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
43	1104986,46	9907405,81	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
44	1105065,42	9907317,55	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
45	1105085,50	9907290,47	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
46	1105097,99	9907271,19	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
47	1105117,17	9907227,48	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
48	1105149,03	9907153,12	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT

Shape	X	Y	Facilidad
49	1105166,59	9907114,47	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
50	1105228,47	9907034,38	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
51	1105260,59	9906991,71	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
52	1105266,99	9906967,05	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
53	1105272,12	9906929,17	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
54	1105276,69	9906892,66	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
55	1105292,07	9906773,28	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
56	1105307,23	9906673,69	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
57	1105318,77	9906642,50	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
58	1105329,64	9906613,13	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
59	1105329,57	9906599,97	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
60	1105329,29	9906545,20	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
61	1105328,28	9906354,63	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
62	1105327,90	9906318,59	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
63	1105334,78	9906318,58	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
64	1105343,01	9906318,52	LINEA DE FLUJO TIPUTINI A - CPT
1	1104201,03	9915310,23	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
2	1104254,51	9915249,12	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
3	1104257,37	9915232,91	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
4	1104256,27	9915222,46	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
5	1104228,78	9915096,30	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
6	1104220,30	9914948,57	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
7	1104216,11	9914885,78	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
8	1104218,87	9914861,61	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
9	1104260,46	9914698,01	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
10	1104326,65	9914437,70	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
11	1104353,53	9914374,09	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
12	1104392,58	9914271,98	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
13	1104425,31	9914196,17	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
14	1104583,72	9913951,69	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
15	1104594,91	9913929,40	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
16	1104625,45	9913376,47	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
17	1104628,95	9913352,16	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
18	1104643,26	9913322,30	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
19	1104714,37	9913205,27	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
20	1104652,79	9913163,61	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
21	1104637,60	9913146,03	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
22	1104629,40	9913132,72	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
23	1104619,64	9913107,99	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
24	1104601,56	9913041,51	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
25	1104579,45	9912960,17	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
26	1104542,08	9912826,58	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
27	1104531,56	9912791,18	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
28	1104511,73	9912750,74	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
29	1104491,06	9912708,60	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
30	1104436,39	9912599,40	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A

Registro Oficial N° 487 -- Viernes 24 de abril de 2015 -- 25

Shape	X	Y	Facilidad
31	1104388,94	9912507,74	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
32	1104345,34	9912420,32	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
33	1104277,34	9912288,24	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
34	1104245,83	9912226,26	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
35	1104175,28	9912087,51	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
36	1104105,76	9911950,76	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
37	1104058,44	9911856,86	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
38	1104030,15	9911800,48	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
39	1104006,65	9911754,16	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
40	1103975,63	9911693,39	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
41	1103941,72	9911628,13	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
42	1103926,59	9911584,53	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
43	1103912,39	9911534,55	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
44	1103907,67	9911517,93	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
45	1103900,33	9911491,15	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
46	1103876,54	9911404,37	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
47	1103867,83	9911372,62	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
48	1103858,27	9911331,31	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
49	1103855,69	9911320,18	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
50	1103855,11	9911317,70	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
51	1103828,51	9911227,29	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
52	1103825,19	9911211,95	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
53	1103818,67	9911181,75	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
54	1103811,59	9911148,98	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
55	1103802,07	9911104,87	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
56	1103797,77	9911080,67	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
57	1103791,89	9911047,59	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
58	1103789,25	9911032,71	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
59	1103788,82	9911030,31	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
60	1103766,11	9910932,46	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
61	1103764,51	9910926,75	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
62	1103738,99	9910835,73	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
63	1103736,97	9910824,13	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
64	1103737,39	9910813,93	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
65	1103741,00	9910804,82	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
66	1103745,33	9910799,78	LINEA DE FLUJO Y ACCESO TIPUTINI B - TIPUTINI A
1	1106125,66	9914424,18	ACCESO DESDE EMB. SAN CARLOS A LA Y
2	1106038,39	9914275,04	ACCESO DESDE EMB. SAN CARLOS A LA Y
3	1105927,76	9914084,75	ACCESO DESDE EMB. SAN CARLOS A LA Y
4	1105809,07	9913983,36	ACCESO DESDE EMB. SAN CARLOS A LA Y
5	1105739,46	9913928,97	ACCESO DESDE EMB. SAN CARLOS A LA Y
6	1105619,98	9913835,63	ACCESO DESDE EMB. SAN CARLOS A LA Y
7	1105547,87	9913779,52	ACCESO DESDE EMB. SAN CARLOS A LA Y
8	1105462,06	9913718,51	ACCESO DESDE EMB. SAN CARLOS A LA Y
9	1105370,50	9913661,47	ACCESO DESDE EMB. SAN CARLOS A LA Y
10	1105248,27	9913577,94	ACCESO DESDE EMB. SAN CARLOS A LA Y

Shape	X	Y	Facilidad
11	1105215,79	9913557,42	ACCESO DESDE EMB. SAN CARLOS A LA Y
12	1105177,89	9913533,00	ACCESO DESDE EMB. SAN CARLOS A LA Y
13	1105131,52	9913503,49	ACCESO DESDE EMB. SAN CARLOS A LA Y
14	1105101,64	9913472,80	ACCESO DESDE EMB. SAN CARLOS A LA Y
15	1105005,70	9913385,91	ACCESO DESDE EMB. SAN CARLOS A LA Y
16	1104932,71	9913343,04	ACCESO DESDE EMB. SAN CARLOS A LA Y
17	1104835,63	9913281,78	ACCESO DESDE EMB. SAN CARLOS A LA Y
18	1104800,47	9913259,59	ACCESO DESDE EMB. SAN CARLOS A LA Y
19	1104741,30	9913224,04	ACCESO DESDE EMB. SAN CARLOS A LA Y
20	1104714,37	9913205,27	ACCESO DESDE EMB. SAN CARLOS A LA Y

WGS84 Zona 17 Sur

Que, mediante Oficio No. PAM-EP-SSA-2015-00968 de 30 de enero de 2015, PETROAMAZONAS EP, remitió al Ministerio del Ambiente para revisión y pronunciamiento las respuestas a las observaciones al “ALCANCE AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DE LOS CAMPOS TIPUTINI-TAMBOCOCHA”, ubicado en la provincia de Orellana;

Que, mediante Oficio No. MAE-SCA-2015-0720 de 02 de marzo de 2015, y sobre la base de los memorandos No. MAE-DNF-2015-0051 de 09 de enero de 2015, emitido por la Dirección Nacional Forestal, y No. MAE-DNB-2015-0117 de 26 de enero de 2015 emitido por la Dirección Nacional de Biodiversidad e Informe Técnico No. 106-15-ULA-DNPCA-SCA-MA de 10 de febrero de 2015, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2015-0458 de 10 de febrero de 2015, se determinó que dicho Alcance, CUMPLE con los requerimientos establecidos en los artículos 34, 41 y capítulo VII del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, artículo 50 del Acuerdo Ministerial No. 068 que reforma el Título I del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y demás requerimientos establecidos en la Normativa Ambiental vigente; razón por la cual la Subsecretaría de Calidad Ambiental emitió **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** al “ALCANCE AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DE LOS CAMPOS TIPUTINI-TAMBOCOCHA”, para las siguientes actividades:

- Construcción de la plataforma Tiputini A, con 30 pozos productores y 1 pozo reinyector.
- Construcción de la plataforma Tiputini B, con 30 pozos productores y 1 pozo reinyector.
- Ampliación de la plataforma Tiputini C, con 15 pozos productores.
- Construcción de la plataforma Tambococha A, con 30 pozos productores y 1 pozo reinyector.

- Ampliación de la plataforma Tambococha B, con 15 pozos productores.
- Construcción de la plataforma Tambococha C, con 30 pozos productores y 1 pozo reinyector.
- Ampliación de CPT.
- Ampliación de Campamento Permanente.
- Construcción del Embarcadero San Carlos.
- Construcción del Embarcadero Peatonal Temporal Norte Tiputini.
- Construcción del Embarcadero Peatonal Temporal Sur Tiputini.
- Construcción de Acceso del Embarcadero San Carlos a la Y.
- Construcción de Línea de Flujo y Acceso desde Tiputini B a Tiputini A.
- Construcción de Línea de Flujo y Acceso desde Tiputini A al CPT.
- Construcción de Acceso a Tiputini C y CPT.
- Construcción de Línea de Flujo y Acceso Ecológico desde Tambococha C a Tambococha B.
- Construcción de Línea de Flujo y Acceso Tambococha B-CPT.

Que, mediante Oficio No. PAM-EP-SSA-2015-02191 de 04 de marzo de 2015, PETROAMAZONAS EP solicita a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente la emisión de la Licencia Ambiental para el “ALCANCE AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DE LOS CAMPOS TIPUTINI-TAMBOCOCHA”, ubicado en la provincia de Orellana; y adjunta las copias de las facturas de los pagos realizados en la cuenta corriente del Ministerio del Ambiente No. 0010000793 del Banco

Nacional de Fomento, de acuerdo al siguiente detalle: USD 959,459.00, con Factura No. 001-001-0010880, correspondiente al 1X1000 del costo total del proyecto (Fase I) y el valor de USD 1.920,00, con Factura No. 001-001-0013132, por concepto de pago de seguimiento y control al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental; y en la cuenta corriente del Ministerio del Ambiente No. 0010000777 del Banco Nacional de Fomento correspondiente a USD 455.645,67, con Factura No. 001-001-0013133, de conformidad con el memorando No. MAE-DNF-2015-0051 de 09 de enero de 2015, emitido por la Dirección Nacional Forestal y con los Acuerdos Ministeriales No. 076 y No. 134 de 4 julio y 18 de octubre de 2012, respectivamente;

Que, mediante Oficio No. MAE-SCA-2015-0721 de 05 de marzo de 2015, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente realiza un alcance al Oficio No. MAE-SCA-2015-0720 de 02 de marzo de 2015, comunicando que por un error involuntario en el párrafo que hace referencia a la actualización del Certificado de Intersección, se indicó lo siguiente "... corroborando que el área del Alcance no excede los límites del certificado de intersección emitido dentro de la resolución 315...", siendo el texto correcto: "... corroborando que las actividades a ejecutarse en el área del Alcance están dentro del área referencial del proyecto y área de estudio de la Licencia 315";

Que, mediante Memorando No. MAE-DNF-2015-0683 de 06 de marzo de 2015, la Dirección Nacional Forestal del Ministerio del Ambiente, realizó un alcance al Memorando No. MAE-DNF-2015-0051 de 09 de enero de 2015, en el cual se indica que por un error involuntario se da respuesta al Memorando No. MAE-DNPCA-2014-2200 de 13 de noviembre de 2014, y se aclara que la respuesta fue emitida al Oficio No. PAM-EP-SSA-2015-00097 de 07 de enero de 2015 sobre el "ALCANCE AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LOS CAMPOS TIPUTINI-TAMBOCOCHA", así como también comunica que la aclaración no afecta al pronunciamiento emitido con Memorando No. MAE-DNF-2015-0051 de 09 de enero de 2015;

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2015-0412 de 11 de marzo de 2015, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, solicitó a PETROAMAZONAS EP, justificar el motivo por el cual la PROTOCOLIZACIÓN DE LA COPIA CERTIFICADA DEL CUADRO QUE CONTIENE EL COSTO DE INVERSIÓN PARA EL PROYECTO: "ALCANCE AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO Y PERFORACIÓN DE LOS CAMPOS TIPUTINI - TAMBOCOCHA, INCLUYE 2 PLATAFORMAS EN TIPUTINI Y PLATAFORMAS EN TAMBOCOCHA, ACCESOS Y LINEAS DE FLUJO PARA 4 PLATAFORMAS, AMPLIACIÓN DE CENTRAL DE PROCESOS EN TIPUTINI, AMPLIACIÓN DE CAMPAMENTO DE OPERACIONES, PLANTA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA, OBRAS ELECTROMECÁNICAS Y PERFORACIÓN DE 60 POZOS" debido a que las actividades no concuerdan con lo descrito en el

pronunciamiento favorable del proyecto, emitido mediante Oficio No. MAE-SCA-2015-0720 de 02 de marzo de 2015, caso contrario la inclusión ambiental únicamente sería otorgada para las actividades que hace referencia en la protocolización presentada;

Que, mediante Oficio No. PAM-EP-SSA-2015-02478 de 13 de marzo de 2015, en respuesta al Oficio No. MAE-DNPCA-2015-0412 de 11 de marzo de 2015, PETROAMAZONAS EP, ingresa los pagos complementarios del proyecto "Alcance al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Fase de Desarrollo y Producción de los Campos Tiputini-Tambococha", ubicado en la provincia de Orellana; y adjunta la copia de las facturas de los pagos realizados en la cuenta corriente del Ministerio del Ambiente No. 0010000793 del Banco Nacional de Fomento, de acuerdo al siguiente detalle: USD 510,050.00 con Factura No. 001-002-47, correspondiente al 1X1000 del costo total del proyecto (Fase II); y solicita la inclusión en la Licencia Ambiental 315 de 22 de mayo del 2014;

Que, mediante No. MAE-DNPCA-2015-0852 de 16 de marzo de 2015, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, solicita criterio a la Coordinación General Jurídica del Ministerio del Ambiente, respecto al borrador de la resolución de la Inclusión en Licencia Ambiental No. 315, de 22 de mayo del 2014 de "ALCANCE AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DE LOS CAMPOS TIPUTINI-TAMBOCOCHA";

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el "ALCANCE AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DE LOS CAMPOS TIPUTINI-TAMBOCOCHA", ubicado en la provincia de Orellana para las siguientes actividades:

- Construcción de la plataforma Tiputini A, con 30 pozos productores y 1 pozo reinjector.
- Construcción de la plataforma Tiputini B, con 30 pozos productores y 1 pozo reinjector.
- Ampliación de la plataforma Tiputini C, con 15 pozos productores.
- Construcción de la plataforma Tambococha A, con 30 pozos productores y 1 pozo reinjector.
- Ampliación de la plataforma Tambococha B, con 15 pozos productores.
- Construcción de la plataforma Tambococha C, con 30 pozos productores y 1 pozo reinjector.

- Ampliación de CPT.
- Ampliación de Campamento Permanente.
- Construcción del Embarcadero San Carlos.
- Construcción del Embarcadero Peatonal Temporal Norte Tiputini.
- Construcción del Embarcadero Peatonal Temporal Sur Tiputini.
- Construcción de Acceso del Embarcadero San Carlos a la Y.
- Construcción de Línea de Flujo y Acceso desde Tiputini B a Tiputini A.
- Construcción de Línea de Flujo y Acceso desde Tiputini A al CPT.
- Construcción de Acceso a Tiputini C y CPT.
- Construcción de Línea de Flujo y Acceso Ecológico desde Tambococha C a Tambococha B.
- Construcción de Línea de Flujo y Acceso Tambococha B-CPT.
- Construcción del Embarcadero Peatonal Temporal Norte Tiputini.
- Construcción del Embarcadero Peatonal Temporal Sur Tiputini.
- Construcción de Acceso del Embarcadero San Carlos a la Y.
- Construcción de Línea de Flujo y Acceso desde Tiputini B a Tiputini A.
- Construcción de Línea de Flujo y Acceso desde Tiputini A al CPT.
- Construcción de Acceso a Tiputini C y CPT.
- Construcción de Línea de Flujo y Acceso Ecológico desde Tambococha C a Tambococha B.
- Construcción de Línea de Flujo y Acceso Tambococha B-CPT.

En concordancia y sobre la base del Oficio No. MAE-SCA-2015-0720 de 02 de marzo de 2015 y del Informe Técnico No. 106-15-ULA-DNPCA-SCA-MA de 10 de febrero de 2015, remitido mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2015-0458 de 10 de febrero 2015; y en base a las coordenadas establecidas en el certificado de intersección emitido con Oficio No. MAE-SUIA-RA-DNPCA-2015-20690 de 30 de enero 2015

Art. 2. Declarar al proyecto:

- Construcción de la plataforma Tiputini A, con 30 pozos productores y 1 pozo reinjector.
- Construcción de la plataforma Tiputini B, con 30 pozos productores y 1 pozo reinjector.
- Ampliación de la plataforma Tiputini C, con 15 pozos productores.
- Construcción de la plataforma Tambococha A, con 30 pozos productores y 1 pozo reinjector.
- Ampliación de la plataforma Tambococha B, con 15 pozos productores.
- Construcción de la plataforma Tambococha C, con 30 pozos productores y 1 pozo reinjector.
- Ampliación de CPT.
- Ampliación de Campamento Permanente.
- Construcción del Embarcadero San Carlos.

Como parte integrante de la Resolución Ministerial No. 315 de 22 de mayo del 2014, mediante la cual el Ministerio del Ambiente otorgó Licencia Ambiental a PETROAMAZONAS EP, para el proyecto “Desarrollo y Producción de los Campos Tiputini y Tambococha”, ubicado en la provincia de Orellana, de conformidad a lo establecido en los artículos 13, 34, 41, y capítulo VII del Reglamento Sustitutivo al Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador RAOHE, emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 1215, así como en la Ley de Gestión Ambiental, el TULSMA y sus reformas;

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del “ALCANCE AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA FASE DE DESARROLLO Y PRODUCCIÓN DE LOS CAMPOS TIPUTINI-TAMBOCOCHA”, ubicado en la provincia de Orellana, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecido en los artículos 286 y 287 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria, reformado mediante Acuerdo Ministerial No. 028, publicado en el Registro Oficial No. 270 de 13 de febrero de 2015.

Notifíquese con la presente resolución al Representante legal de PETROAMAZONAS EP, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Provincial de Orellana del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 16 de marzo de 2015.

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

No. 188

**Lorena Tapia Núñez
MINISTRA DEL AMBIENTE**

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de Desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividad el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 849, publicado en el Registro Oficial No. 522 de 29 de agosto de 2011, señala que la Ministra del Ambiente, por tratarse de su ámbito de gestión, expedirá mediante Acuerdo Ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial No. 2 del Registro Oficial de 31 de marzo de 2003;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 134, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 812 de 18 de octubre de 2012, se expide la reforma al Acuerdo Ministerial No. 076, publicado en Registro Oficial Segundo Suplemento No. 766 de 14 de agosto de 2012, mediante el cual se expide la reforma al artículo 96 del Libro III y artículo 17 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado mediante Decreto Ejecutivo No. 3516 de Registro Oficial Edición Especial No. 2 de 31 de marzo de 2003; Acuerdo Ministerial No. 041, publicado en el Registro Oficial No. 401 de 18 de agosto de 2004; Acuerdo Ministerial No. 139, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 164 de 5 de abril de 2010, con el cual se agrega el Inventario de Recursos Forestales como un capítulo del Estudio de Impacto Ambiental;

Que, el artículo 49 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, del Acuerdo Ministerial No. 028, publicado en la Edición Especial número 270 del Registro Oficial de 13 de febrero de 2015, señala que son los procedimientos que la Autoridad Ambiental Competente aplica para hacer efectiva la Participación Ciudadana. Para la aplicación de estos mecanismos y sistematización de sus resultados, se actuará conforme a lo dispuesto en los Instructivos o Instrumentos que emita la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto. Para definir los mecanismos de participación social se considerarán: el nivel de impacto que genera el proyecto, el nivel de conflictividad asociado al mismo de acuerdo al nivel de impacto identificado y se generarán mayores espacios de participación de ser el caso;

Que, mediante Resolución No. 001 del 6 de Octubre de 2014 por la cual se otorga Licencia Ambiental al Proyecto: Perforación de un Pozo de Desarrollo Denominado Huachito-4, Ampliación de la Plataforma Huachito 01 y Construcción de Líneas de Flujo, Ubicados en la provincia de Orellana;

Que, el 16 de octubre de 2014, ENAP SIPETROL S.A. S.A. registra el proyecto: "ALCANCE AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA PERFORACIÓN DE UN POZO DE DESARROLLO DENOMINADO HUACHITO-4, AMPLIACIÓN DE LA PLATAFORMA HUACHITO 01 Y CONSTRUCCIÓN DE LÍNEAS DE FLUJO, PARA LA PERFORACIÓN DE UN POZO ADICIONAL DENOMINADO HUACHITO 05", en el Sistema Único de Información Ambiental el mismo que posee el código MAE-RA-2014-106705

Que, el 16 de octubre de 2014, ENAP SIPETROL S.A., ingresa al Sistema Único de Información Ambiental las coordenadas para la emisión del Certificado de Intersección, para el proyecto "ALCANCE AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA PERFORACIÓN DE UN POZO DE DESARROLLO DENOMINADO HUACHITO-4, AMPLIACIÓN DE LA PLATAFORMA HUACHITO 01 Y CONSTRUCCIÓN DE LÍNEAS DE FLUJO, PARA LA PERFORACIÓN DE UN POZO ADICIONAL DENOMINADO HUACHITO 05";

Que, mediante Oficio No. MAE-SUIA-RA-DNPCA-20218 de 17 de octubre de 2014, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente emite el Certificado de Intersección del proyecto “Alcance al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Perforación de un Pozo de Desarrollo Denominado Huachito-4, Ampliación de la Plataforma Huachito 01 y Construcción de Líneas de Flujo, para la Perforación de un Pozo adicional denominado a Huachito 05”, ubicado en la provincia de Orellana, en el cual se concluye que dicho proyecto **NO INTERSECTA** con el Patrimonio Forestal del Estado, Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y vegetación Protectora, cuyas coordenadas son las siguientes:

Shape	X	Y	Tipo	Descripción
1	940723,8	9955401	Punto	Pozo
1	940720,9	9955474	Polígono	Plataforma
2	940760,9	9955446	Polígono	Plataforma
3	940829	9955446	Polígono	Plataforma
4	940785,9	9955331	Polígono	Plataforma
5	940682,7	9955369	Polígono	Plataforma
6	940720,9	9955474	Polígono	Plataforma

DATUM: WGS84 y zona SUR 17

Que, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 08 de mayo de 2008, el proceso de Participación Social para el proyecto “Alcance al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Perforación de un Pozo de Desarrollo Denominado Huachito-4, Ampliación de la Plataforma Huachito 01 y Construcción de Líneas de Flujo, para la Perforación de un Pozo adicional denominado a Huachito 05”, ubicado en la provincia de Orellana, se implantó un Centro de Información Pública del 17 de noviembre de 2014 al 1 de diciembre de 2014, en el ingreso a la Casa Comunal de la Comunidad Corazón del Oriente y, la Audiencia Pública el 24 de noviembre de 2014 a las 10h00, en la Casa Comunal de la Comunidad Corazón del Oriente ubicada en la provincia de Orellana;

Que, mediante Oficio No. SG-644-2014 de 29 de diciembre de 2014, ENAP SIPEC, remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente el “Alcance al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Perforación de un Pozo de Desarrollo Denominado Huachito-4, Ampliación de la Plataforma Huachito 04 y Construcción de Líneas de Flujo, para la Perforación de un Pozo adicional denominado a Huachito 05”, ubicado en las parroquias Nuevo Paraíso y Puerto Francisco de Orellana, cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana, para su revisión y análisis;

Que, mediante Oficio No. MAE-SCA-2015-0583 de 06 de febrero de 2015, sobre la base del Informe Técnico No. 095-15-ULA-DNPCA-SCA-MA de 3 de febrero de 2015, remitido mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2015-0374 del 4 de febrero de 2015, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente emite pronunciamiento favorable al “Alcance al Estudio de

Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Perforación de un Pozo de Desarrollo Denominado Huachito-4, Ampliación de la Plataforma Huachito 04 y Construcción de Líneas de Flujo, para la Perforación de un Pozo adicional denominado a Huachito 05”, ubicado en las parroquias Nuevo Paraíso y Puerto Francisco de Orellana, cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana, y solicita remitir la documentación necesaria para la emisión de la Licencia Ambiental;

Que, mediante Oficio No. SG-117-2015 de 12 de febrero de 2015, Enap Sipec, remite la documentación a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente referente al proyecto “Alcance al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Perforación de un Pozo de Desarrollo Denominado Huachito-4, Ampliación de la Plataforma Huachito 04 y Construcción de Líneas de Flujo, para la Perforación de un Pozo adicional denominado a Huachito 05”, y adjunta la copia de la Factura No. 0012622 de 6 de febrero de 2015 por el valor de USD. 6,500.00, correspondiente al pago de tasas del 0,001 sobre el costo de inversión del proyecto de acuerdo a los documentos habilitantes legalizados presentados; la copia de la Factura No. 0012623 de 6 de febrero de 2015, por el valor de USD. 160,00, correspondiente al pago de tasa de seguimiento y monitoreo del Plan de Manejo Ambiental, y, la Póliza de Fianzas por el Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental con No. 84162 con una vigencia desde el 4 de febrero de 2015 hasta el 3 de agosto de 2015;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el “Alcance al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Perforación de un Pozo de Desarrollo Denominado Huachito-4, Ampliación de la Plataforma Huachito 04 y Construcción de Líneas de Flujo, para la Perforación de un Pozo adicional denominado a Huachito 05”, ubicado en las parroquias Nuevo Paraíso y Puerto Francisco de Orellana, cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana, sobre la base del Oficio No. MAE-SCA-2015-0583 de 16 de febrero de 2015 e Informe Técnico No. 095-15-ULA-DNPCA-SCA-MA de 3 de febrero de 2015, remitido mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2015-0374 del 4 de febrero de 2015, y de conformidad con las coordenadas establecidas en el Certificado de Intersección, emitido mediante Oficio No. MAE-SUIA-RA-DNPCA-20218 de 17 de octubre de 2014.

Art. 2. Declarar al proyecto “Perforación de un Pozo adicional denominado Huachito 05”, ubicado en las parroquias Nuevo Paraíso y Puerto Francisco de Orellana, cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana como parte integrante de la Resolución Ministerial No. 001 de 06 de octubre de 2014, mediante la cual se otorga la Licencia Ambiental a ENAP SIPETROL S.A., para el proyecto “Perforación de un pozo de desarrollo denominado

Huachito 4, Ampliación de la Plataforma Huachito 1 y Construcción de Líneas de Flujo”, ubicado en la provincia de Orellana.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del proyecto “Perforación de un Pozo de Desarrollo Denominado Huachito-4, Ampliación de la Plataforma Huachito 04 y Construcción de Líneas de Flujo, Ubicados en la provincia de Orellana”, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 68 y 69 del Acuerdo Ministerial No. 074, publicado en el Registro Oficial No. 063 de 21 de Agosto de 2013, que reforma el Acuerdo Ministerial No. 068 publicado en la Edición Especial número 33 del Registro Oficial de 31 de julio de 2013, que reforma al Título I del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de ENAP SIPETROL S.A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Provincial de Orellana del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en Quito, a 24 de marzo de 2015.

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

No. 197

**Lorena Tapia Núñez
MINISTRA DEL AMBIENTE**

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza”;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de Desarrollo, el recuperar y conservar la

naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el artículo 136 del Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regularizaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable en su circunscripción;

Que, el numeral 4 del artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica publicada en el Registro Oficial No. 418 del 16 de enero de 2015, establece que la Agencia de Regulación y Control Eléctrico ARCONEL, deberá coordinar con la Autoridad Ambiental Nacional los mecanismos para la observancia al cumplimiento de la normativa jurídica, por parte de las empresas eléctricas, relacionadas con la protección del ambiente y las obligaciones socio ambientales, determinadas en los títulos habilitantes;

Que, el numeral 14 del artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece que la Agencia de Regulación y Control Eléctrico ARCONEL, deberá recibir, poner en conocimiento de la Autoridad Ambiental Nacional y hacer el seguimiento, a las denuncias que se presentaren sobre el incumplimiento de normas ambientales y de prevención de la contaminación;

Que, el numeral 15 del artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece que la Agencia de Regulación y Control Eléctrico ARCONEL, deberá promover y capacitar a todos los actores del sector eléctrico sobre las actividades de prevención y control de la contaminación así como los procesos para la mitigación de impactos ambientales;

Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece que, ARCONEL dentro del ámbito de su competencia, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, se encargará del monitoreo de cumplimiento de las normas que regulan la materia y que deberán ser observadas por las empresas eléctricas;

Que, el artículo 78 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece que, corresponde a las empresas eléctricas, sean éstas públicas, mixtas, privadas o de economía popular y solidaria, y en general a todos los participantes del sector eléctrico en las actividades de generación, autogeneración, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, cumplir con las políticas, normativa y procedimientos aplicables según la categorización establecida por la Autoridad Ambiental

Nacional, para la prevención, control, mitigación, reparación y seguimiento de impactos ambientales en las etapas de construcción, operación y retiro;

Que, la tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece que, todos los procesos para la obtención de permisos ambientales a cargo del CONELEC, en cualquier etapa que se encuentren, deberán continuar sobre la base de la normativa vigente a la fecha de aceptación de su solicitud, en lo que sea aplicable, hasta obtener el respectivo permiso. Una vez entre en vigencia la presente ley, los nuevos trámites para el otorgamiento de permisos ambientales serán responsabilidad de la Autoridad Ambiental Nacional. El traspaso de todos los procesos de permisos ambientales a la Autoridad Ambiental Nacional deberá darse en un plazo de ciento ochenta (180) días.

Que, el artículo 8 la Ley de Gestión Ambiental, establece que la Autoridad Ambiental Nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;

Que, el literal d) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, dispone como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental coordinar con los organismos competentes para expedir y aplicar las normas técnicas necesarias para proteger el ambiente con sujeción a las normas legales y reglamentarias vigentes y a los convenios internacionales;

Que, mediante Resolución Ministerial No. 173 de 11 de febrero de 2005, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo del 2005, el Ministerio del Ambiente concedió al Consejo Nacional de Electricidad (CONELEC), la acreditación y el derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), por un período de 6 años;

Que, mediante Resolución Ministerial No. 319 del 12 de abril de 2011, publicada en el Registro Oficial No. 439 del 03 de mayo del 2011, el Ministerio del Ambiente renovó al Consejo Nacional de Electricidad (CONELEC), la acreditación y el derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, por un período de 3 años;

Que, mediante Resolución Ministerial No. 271 del 06 de mayo de 2014, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 260 de Miércoles 4 de junio de 2014, el Ministerio del Ambiente renovó al Consejo Nacional de Electricidad (CONELEC), la acreditación y el derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), por un período de 3 años;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1.- La Agencia de Regulación y Control Eléctrica (ARCONEL), en un plazo de 180 días a partir de 16 de enero de 2015, deberá realizar el traspaso a la Autoridad Ambiental Nacional de todos los estudios ambientales, planes de manejo ambiental, fichas ambientales, auditorías ambientales, informes de monitoreo ambiental, informes de inspecciones de control y seguimiento, informes de atención a denuncias, expedientes, y demás documentación de los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental, en físico y digital.

Art. 2.- Todos los procesos para la obtención de permisos ambientales, así como los relacionados al control y seguimiento ambiental a cargo del CONELEC, en cualquier etapa que se encuentren, deberán continuar sobre la base de la normativa vigente a la fecha de aceptación de su solicitud, en lo que sea aplicable, hasta obtener el respectivo permiso y/o pronunciamiento por parte de ARCONEL, en un plazo de 180 días a partir de 16 de enero de 2015.

Art. 3.- Todos los nuevos procesos de regularización ambiental ingresados a partir del 16 de enero del 2015, serán remitidos a la Autoridad Ambiental Nacional para su gestión.

Art. 4.- Los procesos de control y seguimiento ambiental una vez cumplido el plazo de 180 días a partir del 16 de enero del 2015, serán responsabilidad de la Autoridad Ambiental Nacional, los mismos que deberán cumplir con la normativa ambiental nacional vigente.

Disposición General

Única.- En cumplimiento con la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Servicio Público de Electricidad, una vez cumplido el plazo de 180 días a partir del 16 de enero del 2015, se revoca definitivamente la Resolución Ministerial No. 271 del 06 de mayo de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 439 del 03 de mayo del 2011, mediante la cual se otorgó la renovación de la acreditación y el derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental a CONELEC.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Quito, a 27 de marzo de 2015.

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y
PRODUCTIVIDAD

No. 15 105

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 1107 del 26 de diciembre de 1973, publicado en el Registro Oficial No. 483 del 30 de enero de 1974, se oficializó con carácter de Obligatoria y de emergencia la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 49 SAL COMÚN. DETERMINACIÓN DE LA HUMEDAD**;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 236 del 8 de enero de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 321 del 20 de mayo de 1998, se cambió su carácter de **OBLIGATORIA A VOLUNTARIA**;

Que la **Primera revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. AFP-0119 de fecha 16 de marzo de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 49 SAL COMÚN. DETERMINACIÓN DE LA HUMEDAD (Primera revisión)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 49 SAL COMÚN. DETERMINACIÓN DE LA HUMEDAD**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 49 (Sal común. Determinación de la humedad)**, que establecer el método para determinar el contenido de humedad en la sal común por pérdida de peso.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 49 SAL COMÚN. DETERMINACIÓN DE LA HUMEDAD (Primera revisión)**, en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 49 (Primera revisión)**, reemplaza a la NTE INEN 49:1973 y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 26 de marzo de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 2 de abril de 2015.- f.) Ilegible.

No. 15 106

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2013, publicó la Especificación Técnica Internacional ISO/TS 14067:2013 GREENHOUSE GASES - CARBON FOOTPRINT OF PRODUCTS - REQUIREMENTS AND GUIDELINES FOR QUANTIFICATION AND COMMUNICATION;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Especificación Técnica Internacional ISO/TS 14067:2013 como la Especificación Técnica Ecuatoriana ETE INEN-ISO/TS 14067:2015 GASES DE EFECTO INVERNADERO – HUELLA DE CARBONO DE LOS PRODUCTOS – REQUISITOS Y DIRECTRICES PARA LA CUANTIFICACIÓN Y LA COMUNICACIÓN (ISO/TS 14067:2013, IDT);

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. SEA-0007 de fecha 13 de marzo de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Especificación Técnica Ecuatoriana ETE INEN-ISO/TS 14067:2015 GASES DE EFECTO INVERNADERO – HUELLA DE CARBONO DE LOS PRODUCTOS – REQUISITOS Y DIRECTRICES PARA LA CUANTIFICACIÓN Y LA COMUNICACIÓN (ISO/TS 14067:2013, IDT);

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Especificación Técnica Ecuatoriana ETE INEN-ISO/TS 14067 GASES DE EFECTO INVERNADERO – HUELLA DE CARBONO DE LOS PRODUCTOS – REQUISITOS Y DIRECTRICES PARA LA CUANTIFICACIÓN Y LA COMUNICACIÓN (ISO/TS 14067:2013, IDT), mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias

y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Especificación Técnica Ecuatoriana ETE INEN-ISO/TS 14067 (Gases de efecto invernadero – Huella de carbono de los productos – Requisitos y directrices para la cuantificación y la comunicación (ISO/TS 14067:2013, IDT)), que especifica los principios, requisitos y directrices para la cuantificación y la comunicación de la huella de carbono de un producto (HCP), con base en las Normas Internacionales sobre la evaluación del ciclo de vida (ISO 14040 e ISO 14044) para la cuantificación y en etiquetas y declaraciones ambientales (ISO 14020, ISO 14024 e ISO 14025) para la comunicación.

ARTÍCULO 2.- Esta especificación técnica ecuatoriana ETE INEN-ISO/TS 14067, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 26 de abril de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaría de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 2 de abril de 2015.- f.) Ilegible.

No. 15 107

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y

entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2873 INGENIERÍA DE INFRAESTRUCTURA SUBTERRÁNEA. DETECCIÓN Y MAPEO DE SERVICIOS BÁSICOS O INFRAESTRUCTURA SUBTERRÁNEA;**

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. ENR-0031 de fecha 17 de marzo de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2873 INGENIERÍA DE INFRAESTRUCTURA SUBTERRÁNEA. DETECCIÓN Y MAPEO DE SERVICIOS BÁSICOS O INFRAESTRUCTURA SUBTERRÁNEA;**

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2873 INGENIERÍA DE INFRAESTRUCTURA SUBTERRÁNEA. DETECCIÓN Y MAPEO DE SERVICIOS BÁSICOS O INFRAESTRUCTURA SUBTERRÁNEA,** mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2873 (Ingeniería de infraestructura subterránea. Detección y mapeo de servicios básicos o**

infraestructura subterránea), que establece los procedimientos para el mapeo de servicios básicos o infraestructura subterránea con el propósito de reducir las incertidumbres creadas por la infraestructura existente que se encuentra enterrada.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2873 INGENIERÍA DE INFRAESTRUCTURA SUBTERRÁNEA. DETECCIÓN Y MAPEO DE SERVICIOS BÁSICOS O INFRAESTRUCTURA SUBTERRÁNEA,** en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 2873,** entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 26 de marzo de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 2 de abril de 2015.- f.) Ilegible.

No. 15 108

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y

sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2009, publicó la Norma Internacional **ISO 28219:2009 PACKAGING - LABELLING AND DIRECT PRODUCT MARKING WITH LINEAR BAR CODE AND TWO-DIMENSIONAL SYMBOLS**;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 28219:2009 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 28219:2015 EMBALAJE - ETIQUETADO Y MARCADO DIRECTO DEL PRODUCTO CON CÓDIGO DE BARRAS LINEALES Y SÍMBOLOS BIDIMENSIONALES (ISO 28219:2009, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. THS-0015 de fecha 17 de marzo de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 28219:2015 EMBALAJE - ETIQUETADO Y MARCADO DIRECTO DEL PRODUCTO CON CÓDIGO DE BARRAS LINEALES Y SÍMBOLOS BIDIMENSIONALES (ISO 28219:2009, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 28219 EMBALAJE - ETIQUETADO Y MARCADO DIRECTO DEL PRODUCTO CON CÓDIGO DE BARRAS LINEALES Y SÍMBOLOS BIDIMENSIONALES (ISO 28219:2009, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 28219 (Embalaje - Etiquetado y marcado directo del producto con código de barras lineales y**

símbolos bidimensionales (ISO 28219:2009, IDT)), que - define los requisitos mínimos para la identificación de los elementos; - proporciona directrices para marcado de artículos con símbolos legibles; - abarca tanto etiquetas y marcado directo de artículos; - incluye procedimientos de ensayo para características de etiquetas adhesivas y marcado de durabilidad; - proporciona una guía para el formato de la etiqueta de los datos presentados en código de barras lineal, símbolo bidimensional o formato legible por humanos - está diseñada para aplicaciones que incluyen, pero no se limitan a, el apoyo de sistemas que automatizan el control de artículos durante los procesos - se pretende incluir, pero no se limita a, múltiples industrias.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 28219**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 26/03/2015

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaría de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 2 de abril de 2015.- f.) Ilegible.

No. 15 109

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO y la Comisión Electrotécnica Internacional IEC, en el año 1998, publicó la Norma Internacional ISO/IEC 9798-3:1998 INFORMATION TECHNOLOGY – SECURITY TECHNIQUES – ENTITY AUTHENTICATION – PART 3: MECHANISMS USING DIGITAL SIGNATURE TECHNIQUES;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO/IEC 9798-3:1998 como la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 9798-3:2015 TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN – TÉCNICAS DE SEGURIDAD – AUTENTICACIÓN DE LA ENTIDAD – PARTE 3: MECANISMOS QUE UTILIZAN TÉCNICAS DE FIRMA DIGITAL (ISO/IEC 9798-3:1998, IDT);

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0059 de fecha 16 de marzo de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 9798-3:2015 TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN – TÉCNICAS DE SEGURIDAD – AUTENTICACIÓN DE LA ENTIDAD – PARTE 3: MECANISMOS QUE UTILIZAN TÉCNICAS DE FIRMA DIGITAL (ISO/IEC 9798-3:1998, IDT);

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 9798-3 TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN – TÉCNICAS DE SEGURIDAD – AUTENTICACIÓN DE LA ENTIDAD – PARTE 3: MECANISMOS QUE UTILIZAN TÉCNICAS DE FIRMA DIGITAL (ISO/IEC 9798-3:1998, IDT), mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 9798-3 (Tecnología de la información – Técnicas de seguridad – Autenticación de la entidad -

Parte 3: Mecanismos que utilizan técnicas de firma digital (ISO/IEC 9798-3:1998, IDT)), que especifica los mecanismos de autenticación de la entidad, que utilizan firmas digitales basadas en las técnicas asimétricas. Dos mecanismos tienen que ver con la autenticación de una sola entidad (autenticación unilateral), mientras que los restantes son mecanismos para la autenticación mutua de dos entidades. Se utiliza una firma digital para verificar la identidad de una entidad. Un tercero de confianza puede estar involucrado.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana NTE INEN-ISO/IEC 9798-3, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 26 de marzo de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 2 de abril de 2015.- f.) Ilegible.

No. 15 110

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 1131 del 5 de octubre de 1978, publicado en el Registro Oficial No. 704 del 6 de noviembre de 1978, se oficializó con

carácter de Obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 347 BEBIDAS ALCOHÓLICAS. DETERMINACIÓN DE METANOL;**

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 235 del 4 de mayo de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 321 del 20 de mayo de 1998, se cambió su carácter de **OBLIGATORIA A VOLUNTARIA;**

Que la **Primera revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0059 de fecha 16 de marzo de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 347 BEBIDAS ALCOHÓLICAS. DETERMINACIÓN DE METANOL (Primera revisión);**

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 347 BEBIDAS ALCOHÓLICAS. DETERMINACIÓN DE METANOL**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 347 (Bebidas alcohólicas. Determinación de metanol)**, que describe el método para determinar el contenido de metanol por espectrofotometría ultravioleta/visible (UV/VIS) en bebidas alcohólicas destiladas.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 347 BEBIDAS ALCOHÓLICAS. DETERMINACIÓN DE METANOL (Primera revisión)**, en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 347 (Primera revisión)**, reemplaza a la NTE INEN 347:1978 y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 26 de marzo de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 2 de abril de 2015.- f.) Ilegible.

No. 15 112

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2854 ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. SEÑALIZACIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL EN ESPACIOS URBANOS Y EN EDIFICIOS CON ACCESO AL PÚBLICO. SEÑALIZACIÓN EN PISOS Y PLANOS HÁPTICOS;**

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. CON-0120 de fecha 25 de marzo de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2854 ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO**

FÍSICO. SEÑALIZACIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL EN ESPACIOS URBANOS Y EN EDIFICIOS CON ACCESO AL PÚBLICO. SEÑALIZACIÓN EN PISOS Y PLANOS HÁPTICOS;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2854 ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. SEÑALIZACIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL EN ESPACIOS URBANOS Y EN EDIFICIOS CON ACCESO AL PÚBLICO. SEÑALIZACIÓN EN PISOS Y PLANOS HÁPTICOS**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2854 (Accesibilidad de las personas al medio físico. Señalización para personas con discapacidad visual en espacios urbanos y en edificios con acceso al público. Señalización en pisos y planos hápticos)**, que contiene los requisitos para la planificación y ejecución de la señalización en pisos y planos hápticos, para la orientación y desplazamiento, en forma autónoma, de las personas con discapacidad visual, en espacios urbanos y en edificios con acceso al público.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2854 ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. SEÑALIZACIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL EN ESPACIOS URBANOS Y EN EDIFICIOS CON ACCESO AL PÚBLICO. SEÑALIZACIÓN EN PISOS Y PLANOS HÁPTICOS**, en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 2854**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de marzo de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 2 de abril de 2015.- f.) Ilegible.

No. 15 113

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que la Organización Internacional de Metrología Legal, OIML, en el año 2004, publicó la Recomendación Técnica Internacional **OIML R 87:2004 QUANTITY OF PRODUCT IN PREPACKAGES;**

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Recomendación Técnica Internacional **OIML R 87:2004** como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-OIML R 87:2015 CANTIDAD DE PRODUCTO EN ENVASE (OIML R 87:2004 + Erratum (2008.06.16), IDT);**

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 05 782 del 30 de septiembre de 2005, publicado en el Registro Oficial No. 127 del 18 de octubre de 2005, se oficializó con carácter de Voluntaria la Recomendación Técnica Ecuatoriana **RecTE INEN-OIML R 87 CANTIDAD DE PRODUCTO EN PAQUETES;**

Que la Edición 2015 de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. AFP-0120 de fecha 25 de marzo de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-OIML R 87:2015 CANTIDAD DE PRODUCTO EN ENVASE (OIML R 87:2004 + Erratum (2008.06.16), IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-OIML R 87 CANTIDAD DE PRODUCTO EN ENVASE (OIML R 87:2004 + Erratum (2008.06.16), IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-OIML 87 (Cantidad de producto en envase (OIML R 87:2004 + Erratum (2008.06.16), IDT))**, que especifica: - Los requisitos de Metrología legal para productos envasados (también llamados bienes envasados o mercancías envasadas) etiquetados en cantidades nominales constantes predeterminadas de peso, volumen, medida lineal, área o conteo; y - Los planes y procedimientos de muestreo para el uso de los funcionarios de metrología legal para la verificación de la cantidad de productos en los envases.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-OIML R 87 (Edición 2015)**, reemplaza a la Rec.TE INEN-OIML R 87:2005 y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de marzo de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaría de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 2 de abril de 2015.- f.) Ilegible.

No. 15 114

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2003, publicó la Norma Internacional **ISO 15190:2003 MEDICAL LABORATORIES — REQUIREMENTS FOR SAFETY**;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 15190:2003 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 15190:2015 LABORATORIOS CLÍNICOS — REQUISITOS PARA BIOSEGURIDAD (ISO 15190:2003, IDT)**;

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. PFQ-0101 de fecha 25 de marzo de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 15190:2015 LABORATORIOS CLÍNICOS — REQUISITOS PARA BIOSEGURIDAD (ISO 15190:2003, IDT)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 15190 LABORATORIOS CLÍNICOS — REQUISITOS PARA BIOSEGURIDAD (ISO 15190:2003, IDT)**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 15190 (Laboratorios clínicos - Requisitos para bioseguridad (ISO 15190:2003, IDT))**, que **especifica los requisitos para realizar prácticas seguras en el laboratorio clínico.**

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN-ISO 15190**, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de marzo de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 2 de abril de 2015.- f.) Ilegible.

No. 15 115

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación

de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que mediante Resolución No. 14-388 del 14 de agosto de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 342 del 26 de septiembre de 2014 se oficializó con el carácter de **Obligatorio** el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 191 **“CORTADORAS DE PELO Y APARATOS SIMILARES”**, el mismo que entró en vigencia el 25 de diciembre de 2014;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana,*

animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas ha formulado la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 191 “**CORTADORAS DE PELO Y APARATOS SIMILARES**”;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0136 de fecha de, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la modificatoria 1 del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 191 “CORTADORAS DE PELO Y APARATOS SIMILARES”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA**, la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 191 “CORTADORAS DE PELO Y APARATOS SIMILARES”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la **MODIFICATORIA 1** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO
RTE INEN 191 “CORTADORAS DE PELO
Y APARATOS SIMILARES”**

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 191 “CORTADORAS DE PELO Y APARATOS SIMILARES”** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta Modificatoria 1 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 191 entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de marzo de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 2 de abril de 2015.- f.) Ilegible.

**MODIFICATORIA 1
(2015-03-10)**

RTE INEN 191 “CORTADORAS DE PELO Y APARATOS SIMILARES”

En la página 4, capítulo 10

Dice:

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) Para productos importados. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) Para productos fabricados a nivel nacional. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el OAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

10.2.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico].

10.2.2 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este

Reglamento Técnico], al que se debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

10.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, debidamente legalizada por la Autoridad competente, al que se debe adjuntar lo siguiente:

a) Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el OAE, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, o

b) Informe de ensayos del producto emitido por el laboratorio del fabricante que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente, y que se encuentre debidamente legalizado por el responsable del laboratorio.

Para el numeral 10.2.3, el importador debe adjuntar el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección de rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

10.3 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo, acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el OAE.

10.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

Debe decir:

10. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este Reglamento Técnico, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

a) **Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Organismo de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

b) **Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

10.2 Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad, según las siguientes opciones:

10.2.1 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico]. Al certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a se debe adjuntar:

a) Los informes de ensayos de tipo del producto asociados al certificado de conformidad (ensayo de tipo inicial y adicionales), realizados por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, o evaluado por el organismo certificador de producto acreditado; en este último caso se deberá también adjuntar el informe de evaluación del laboratorio de acuerdo con la Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, el cual no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación; y,

b) La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecido en el presente Reglamento Técnico, emitido por el organismo de certificación de producto.

10.2.2 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 5, establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 10.1, literales a) y b) de este Reglamento Técnico]. Al certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 5 además se debe adjuntar:

a) Una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual, la cual se puede evidenciar o verificar por cualquier medio;

b) La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecidos en el presente Reglamento Técnico, emitido por el organismo de certificación de producto; y,

c) El Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

10.2.3 Certificado de conformidad de primera parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, emitido por el fabricante o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante, debidamente legalizado por la Autoridad competente, que certifique que el producto cumple con este Reglamento Técnico, lo cual debe estar sustentado con la presentación de certificados de conformidad o informes de ensayos de acuerdo con las siguientes alternativas:

a) Certificado de Marca de conformidad de producto con las normas de referencia de este Reglamento Técnico, emitido por un organismo de certificación de producto de tercera parte, por ejemplo: Certificado de Evaluación de la Conformidad de producto según el Esquema IEC- IECEE CB FSC (IEC-IECEE CB FSC Full Certification Scheme), expedido por un organismo de certificación de producto reconocido en el Esquema CB para la seguridad de aparatos o equipos eléctricos, o Certificado de Conformidad con Marcado CE, entre otros, que se puedan verificar o evidenciar por cualquier medio. Al certificado de conformidad se debe adjuntar una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual. La marca de conformidad de producto deberá estar en el producto; o,

b) Certificado de Ensayo CB según el Esquema IEC-IECEE CB (IEC-IECEE CB Scheme CB Test Certificate), expedido por un organismo de certificación de producto reconocido en el Esquema CB para la seguridad de aparatos o equipos eléctricos; al que se debe adjuntar una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual; o,

c) Informe de ensayos de tipo (inicial y adicionales) realizados al producto, emitido por un laboratorio de ensayos acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE. La vigencia del informe de ensayos de tipo no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación; o,

d) Informe de ensayos de tipo (inicial y adicionales) realizados al producto, emitido por un laboratorio ensayos de tercera parte que demuestre competencia técnica con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025 (ver nota¹), la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio. La vigencia del informe de ensayos de tipo no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación.

Para el numeral 10.2.3, al certificado de conformidad de primera parte además se deberá incluir la evidencia del cumplimiento con los requisitos de marcado y rotulado del producto establecido en el presente Reglamento Técnico emitida por el organismo de certificación de producto [ver numeral 10.2.3 literal a)], o por el laboratorio o el fabricante [ver numeral 10.2.3 literales b), c) y d)]; y, el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, el INEN o las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección del marcado y rotulado, de conformidad con este Reglamento Técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

10.2.3.1 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo

Nota¹: Norma NTE INEN-ISO 17025, *Requisitos generales para la competencia de laboratorios de calibración y ensayo.*

acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE.

10.2.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN o Certificado de Conformidad INEN, Esquema 5, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

10.3 El certificado de conformidad e informes de ensayos deben estar en idioma español o inglés, o en los dos idiomas.

Ministerio de Industrias y Productividad.- f.) Ilegible, Secretaría General.

No. 15 116

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;*

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 14 272 del 30 de junio de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 309 del 12 de agosto de 2014, se oficializó con el carácter de **OBLIGATORIO** el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 171 “**JUEGOS DE CABLES PARA BUJÍAS DE ENCENDIDO**”, el mismo que entró en vigencia el 10 de noviembre de 2014;

Que mediante Resolución No. 14 457 del 08 de octubre de 2014, promulgada en el Registro Oficial No. 367 del 04 de noviembre de 2014, se oficializó con el carácter de **OBLIGATORIO** la **MODIFICATORIA 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 171 “**JUEGOS DE CABLES PARA BUJÍAS DE ENCENDIDO**”, la misma que entró en vigencia el 08 de octubre de 2014;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado la **MODIFICATORIA 2** al Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 171 “**JUEGOS DE CABLES PARA BUJÍAS DE ENCENDIDO**”;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0136 de fecha 25 de marzo de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la modificatoria 2 del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIO** la **MODIFICATORIA 2** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 171 “**JUEGOS DE CABLES PARA BUJÍAS DE ENCENDIDO**”;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIO**, la **MODIFICATORIA 2** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 171 “**JUEGOS DE CABLES PARA BUJÍAS DE ENCENDIDO**”; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIO** la **MODIFICATORIA 2** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 171 “JUEGOS DE CABLES PARA BUJÍAS DE ENCENDIDO”

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **MODIFICATORIA 2** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 171 “**JUEGOS DE CABLES PARA BUJÍAS DE ENCENDIDO**” en la página Web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta Modificatoria 2 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 171 entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de marzo de 2015.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 2 de abril de 2015.- f.) Ilegible.

MODIFICATORIA 2
(2015-03-10)

RTE INEN 171 “JUEGO DE CABLES PARA BUJIAS DE ENCENDIDO”

En la página 2, numeral 2.2:

Dice:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>
8544.30.00.00	- Juego de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte

Debe decir, incluir lo siguiente:

<i>CLASIFICACIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>	<i>OBSERVACIONES</i>
85.44	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión	
8544.30.00.00	- Juego de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte.	Aplica solo a juegos de cables para bujías de encendido.

En la página 4, numeral 6.1:

Dice:

6.1 Información requerida para rotulado. El rotulado de los juegos de cables para bujías de encendido de uso automotriz se debe presentar en forma legible e indeleble, sobre su cubierta, de manera que sea visible la siguiente información:

- El nombre del fabricante.
- Marca comercial u otra marca que permita identificar fácilmente a la organización responsable del producto.
- Nombre o denominación del producto.
- *La letra o letras que indican el tipo de conductor.*

Debe decir:

6.1 El rotulado de los juegos de cables para bujías de encendido de uso automotriz se debe presentar en una etiqueta que incluya en forma legible, indeleble, visible y sobre su cubierta, la siguiente información:

- El nombre del fabricante.
- Marca comercial u otra marca que permita identificar fácilmente a la organización responsable del producto.
- Nombre o denominación del producto.

Ministerio de Industrias y Productividad.- f.) Ilegible, Secretaría General.

No. 15 117

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a*

una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las

disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el "Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología", modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las "Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario";

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: "i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";

Que mediante Resolución No. 05 879 del 09 de noviembre de 2005, promulgada en el Registro Oficial No. 153 del 25 de noviembre de 2005 se oficializó con el carácter de **Obligatorio** el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 009 "ARTEFACTOS DE USO DOMÉSTICO PARA PRODUCCIÓN DE FRÍO", el mismo que entró en vigencia el 24 de mayo de 2006;

Que mediante Resolución No. 065 2009, promulgada en el Registro Oficial No. 21 del 08 de septiembre de 2009 se oficializó con el carácter de **Obligatoria** la Modificatoria 1 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 009 "ARTEFACTOS DE USO DOMÉSTICO PARA PRODUCCIÓN DE FRÍO", la misma que entró en vigencia el 08 de septiembre de 2009;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción,

Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: "La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas ha formulado la **MODIFICATORIA 2** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 009 "ARTEFACTOS DE USO DOMÉSTICO PARA PRODUCCIÓN DE FRÍO";

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0136 de fecha 25 de marzo de 2015, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la modificatoria 2 del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la **MODIFICATORIA 2** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 009 "ARTEFACTOS DE USO DOMÉSTICO PARA PRODUCCIÓN DE FRÍO";

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA**, la **MODIFICATORIA 2** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 009 "ARTEFACTOS DE USO DOMÉSTICO PARA PRODUCCIÓN DE FRÍO"; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **OBLIGATORIA** la **MODIFICATORIA 2** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 009 "ARTEFACTOS DE USO DOMÉSTICO PARA PRODUCCIÓN DE FRÍO"

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **MODIFICATORIA 2** del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 009 "ARTEFACTOS

DE USO DOMÉSTICO PARA PRODUCCIÓN DE FRÍO” en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta Modificatoria 2 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 009 entrará en vigencia partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30/03/2015

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaria de la Calidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 2 de abril de 2015.- f.) Ilegible.

**MODIFICATORIA 2
(2015-02-10)**

RTE INEN 009 “ARTEFACTOS DE USO DOMÉSTICO PARA PRODUCCIÓN DE FRÍO”

En la Fe de erratas (Modificatoria 1), página 2, se incluye la siguiente observación:

Dice:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
8418.30.00.00	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l u
8418.40.00.00	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 lu

Debe decir:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
8418.30	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l:	
8418.30.00.90	-- Los demás	Aplica únicamente a artefactos de uso doméstico para producción de frío.
8418.40	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l:	
8418.40.00.90	-- Los demás	Aplica únicamente a artefactos de uso doméstico para producción de frío.

Ministerio de Industrias y Productividad.- f.) Ilegible, Secretaría General.

